

EXPEDIENTE N° 13-03.

ACUSADO : ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI.

DELITO : USURPACIÓN DE FUNCIONES.

AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA

Lima, once de diciembre de dos mil siete.-

VISTOS; la instrucción a cargo del señor Vocal Supremo instructor Pedro Guillermo Urbina Ganvini seguida contra el acusado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori por delito de usurpación de funciones en agravio del Estado.

Las generales de ley del referido acusado son las siguientes: es natural de Lima, nacido el veintiocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, de sesenta y nueve años de edad (así consta en su ficha de registro nacional de identificación de fojas tres mil ochocientos cuarenta y dos), posee doble nacionalidad (peruana y japonesa), casado en dos ocasiones, con cuatro hijos de su primer matrimonio, instrucción superior, Ingeniero Agrónomo, ex. Presidente de la República del Perú. Está cumpliendo mandato de detención en este proceso, hallándose recluido en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO

1. En virtud a la denuncia constitucional de fojas ochocientos treinta y cuatro, del trece de noviembre de dos mil, formulada por el Congresista Xavier Barrón Cabrejos contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de favorecimiento o encubrimiento real, sustracción, sustitución y destrucción de pruebas,

usurpación de autoridad y abuso de autoridad, se dio inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional contra dicho ex Alto Funcionario Público.

2. La Subcomisión Investigadora del Congreso designada para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, señalada con el número cuarenta y tres, con fecha veintisiete de marzo de dos mil uno, emitió el correspondiente Informe Final, firmado por los Congresistas Juan Antonio Velit Granda (Presidente), Jorge Luis Chávez Sivina y José Luis Elías Ávalos, el mismo que corre a fojas cuarenta y uno a cincuenta y ocho. Este Informe fue aprobado el día veinticinco de abril de dos mil uno por la Comisión Permanente del Congreso según se observa de fojas veintisiete; y, luego de ser sustentado en el Pleno del Congreso por la Subcomisión Acusadora el dos de abril de dos mil tres, se aprobó la Resolución Legislativa acusatoria en la mencionada sesión del Congreso del día dos de abril de dos mil tres. Se trata de la Resolución Legislativa número cero cero siete guión dos mil dos guión CR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día jueves tres de abril de dos mil tres, que resuelve declarar haber lugar a formación de causa contra el citado imputado por los delitos de encubrimiento real, usurpación de funciones y abuso de autoridad, previstos y sancionados por los artículos cuatrocientos cinco, trescientos sesenta y uno y trescientos setenta y seis del Código Penal, respectivamente.

3. La señora Fiscal de la Nación en cumplimiento del artículo cien de la Constitución Política, con fecha veintiuno de abril de dos mil tres, formuló la pertinente denuncia penal ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, según se aprecia de fojas ochocientos cincuenta y siete. La Sala Penal Permanente por resolución del veintidós de abril de dos mil tres de fojas ochocientos sesenta y

Resolución CCE

cinco instituyó la Vocalía de instrucción y derivó los autos al Vocal Instructor designado.

4. El señor Vocal Instructor por auto de fojas ochocientos sesenta y siete, del seis de mayo de dos mil tres –aclarado mediante resolución de fojas tres mil setecientos sesenta y siete-, abrió instrucción en la vía sumaria contra Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori por los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad y encubrimiento real en agravio del Estado peruano.

5. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza sumaria y concluida la etapa de instrucción, el señor Fiscal Supremo de Primera Instancia, mediante dictamen de fojas mil ochocientos doce, del cuatro de febrero de dos mil cuatro, formuló acusación sustancial contra el referido encausado por los delitos ya señalados y solicitó se le imponga siete años de pena privativa de libertad e inhabilitación por tres años, así como el pago de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

6. Como el acusado Fujimori Fujimori tenía la condición de reo contumaz, declarado así por resolución de fojas mil novecientos ochenta y ocho, se solicitó su extradición de la República de Chile, la cual fue aceptada por resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile del veintiuno de septiembre de dos mil siete, según consta a fojas cuatro mil quinientos cuarenta y seis, la cual, en el denominado "Caso Allanamiento" -objeto del presente proceso penal-, concedió la extradición del referido encausado por el delito de usurpación de funciones (artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal peruano, en relación con el artículo doscientos trece del Código Penal chileno) en calidad de autor por inducción.

Kenya Fujimori

Extraditado el encausado Fujimori Fujimori y puesto a disposición de la Vocalía Suprema de Instrucción, se inició la recepción de su declaración instructiva, conforme obra a fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y seis, diligencia en la cual se tomaron sus generales de ley y se le comunicó que se encontraba procesado por el delito de usurpación de funciones en agravio del Estado, con mandato de detención.

Mediante auto de fojas cuatro mil seiscientos sesenta y tres, se remitieron los autos al Fiscal Supremo de Primera Instancia para que delimite y adecue su acusación de fojas mil ochocientos doce a los términos de la resolución de extradición de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile. El Fiscal Supremo de Primera Instancia, mediante dictamen de fojas cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, del uno de octubre de dos mil siete, reprodujo los extremos fácticos y jurídicos correspondientes al delito de usurpación de funciones de su acusación de fojas mil ochocientos doce, y adecuó la pena de inhabilitación petitionada al plazo de dos años previsto en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal.

Ante la solicitud de la defensa del acusado Fujimori Fujimori que el representante del Ministerio Público adecue la acusación fiscal a la sentencia de extradición, mediante resolución de fojas cuatro mil setecientos nueve, se remitieron los autos al Fiscal Supremo de Primera Instancia, quien mediante dictamen de fojas cuatro mil setecientos catorce, del cuatro de octubre de dos mil siete, señaló que los cargos que se atribuye al encausado Fujimori Fujimori quedaron reducidos al delito de usurpación de funciones.

Con fecha doce de octubre de dos mil siete se continuó con la recepción de la declaración instructiva del acusado Fujimori Fujimori (fojas cuatro mil setecientos treinta y dos), y mediante auto de fojas cuatro mil setecientos sesenta y uno se abrió un plazo probatorio especial de ocho días; concluido este plazo se remitieron los autos al

señor Fiscal Supremo de Primera Instancia quien emitió su dictamen correspondiente. En él atribuye al encausado Fujimori Fujimori haber dado la orden del allanamiento de los inmuebles ubicados en la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco (departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno) y tomado la decisión de suplantar un Fiscal con un subalterno de su confianza (el ya condenado Manuel Ulises Ubillús Tolentino).

Puestos los autos a disposición de las partes y oídos los informes orales, esta Vocalía Suprema de Instrucción procede a emitir la presente sentencia:

II. HECHOS Y CARGOS

7. Según el Informe de la Subcomisión Investigadora del Congreso, los hechos objeto del procedimiento parlamentario tienen como base fáctica que el acusado Fujimori Fujimori ordenó el allanamiento y registro de los departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno del edificio ubicado en la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco, sin orden judicial y con la intervención de una persona que suplantó al representante del Ministerio Público (Ubillús Tolentino) y, posteriormente, dispuso la incautación de bienes personales, material de trabajo y videos que se encontraban en el interior de los referidos inmuebles.

8. Precisa el Informe de la Subcomisión Investigadora, como cronología de los hechos los siguientes:

A. Que la operación se realizó la madrugada del siete de noviembre de dos mil en los departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno del edificio ubicado en la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco, donde domiciliaba la señora María Trinidad Becerra Ramírez,

Manuel C. S.

esposa del ex asesor presidencial Vladimiro Lenin Montesinos Torres.

B. Que la operación se realizó por personal de seguridad de la Casa Militar del Presidente de la República, al mando del Edecán Capitán de Fragata de la Armada Peruana Francisco Calisto Giampietri, con la intervención del General de la Policía Nacional del Perú Federico Gonzalo Hurtado Esquerre y el Coronel de la Fuerza Aérea del Perú José Tantaleán Alatrística, quienes cumplían órdenes directas y expresas de Fujimori Fujimori.

C. Que el allanamiento se realizó sin la intervención del representante del Ministerio Público; que en la operación participó Manuel Ulises Ubillús Tolentino (Teniente Coronel Ejército Peruano y Director General de la Asesoría Jurídica de la Casa Militar del Presidente de la República), quien suplantó al representante del Ministerio Público por orden expresa y directa del ex Presidente Fujimori Fujimori.

D. Que el encausado Fujimori Fujimori ordenó al Coronel Tantaleán Alatrística que lo mantuviese permanentemente informado de todos los detalles de la operación, sosteniendo con él reiteradas comunicaciones telefónicas entre la una y las dos de la mañana del siete de noviembre de dos mil (esto es, mientras se realizaba la operación).

E. Que el encausado Fujimori Fujimori ordenó que rompieran la puerta y entraran al departamento número quinientos uno; luego preguntó si dicho departamento se encontraba vacío y, tras informársele que había una gran cantidad de cajas y maletas, ordenó que sacaran del inmueble dichos bienes.

F. Que se incautaron diversos bienes personales, material de trabajo y videos hallados en el interior del referido departamento.

Kawup de

G. Que no se levantó el acta de allanamiento, no se inventariaron los bienes incautados, ni se pusieron -de inmediato- a disposición del Juzgado competente.

H. Que el encausado Fujimori Fujimori ordenó a los Edecanes de retén en Palacio de Gobierno que fueran al lugar del allanamiento conduciendo cada uno de ellos un vehículo, que recogieran las cajas y maletas incautadas, y las trasladen al Salón Chavín -Salón Privado de la Presidencia de la República- ubicado en el Grupo Aéreo número ocho del Ala Aérea número dos (Base Aérea del Callao); que en este lugar los Edecanes entregaron las cajas y maletas al propio encausado Fujimori Fujimori, quien se encontraba acompañado de su cuñado Víctor Aritomi Shinto (en ese entonces Embajador del Perú en Japón).

I. Que, después que los Edecanes desembarcaron las cajas y maletas, el encausado Fujimori Fujimori les ordenó que se retiraran inmediatamente.

J. Que, asimismo, ordenó: que no se comunicara al Comandante General del Ala Aérea número dos, al Jefe del Estado Mayor, ni a ningún otro Oficial de la Base Aérea del Callao de su presencia, y tampoco del ingreso de los vehículos que transportaron los bienes incautados; y que nadie se acercara a las instalaciones del Salón Chavín y se omitiera todo registro de su estancia como de la entrada y salida de los aludidos vehículos.

K. Que el encausado Fujimori Fujimori y su cuñado Aritomi Shinto revisaron durante la madrugada del siete de noviembre de dos mil, en el Salón Chavín, las cajas y maletas incautadas, actividad que concluyeron en Palacio de Gobierno, donde fueron trasladados los bultos al día siguiente en un camión sin placa del parque automotor de la Casa Militar del Presidente de la República.

L. Que los bienes incautados fueron entregados al Juzgado una semana después de su incautación sin un inventario detallado de los mismos (en su lugar se presentó una relación que sólo indicaba el número de maletas, cajas y maletines, sin precisar su contenido).

9. La Fiscalía de la Nación asumió estos hechos y calificación típica en su denuncia formalizada de fojas ochocientos cincuenta y siete, y subsumió la conducta del encausado Fujimori Fujimori en los artículos cuatrocientos cinco, trescientos sesenta y uno y trescientos setenta y seis del Código Penal. En la denuncia formalizada se destaca lo siguiente:

A. Que el encausado Fujimori Fujimori y el General Policía Nacional del Perú Juan Fernando Dianderas Ottone (ex Ministro del Interior) planificaron e hicieron ejecutar -abusando de su condición de altos funcionarios- un supuesto operativo de inteligencia para la ubicación y captura del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, cuya verdadera finalidad era descubrir y ocultar las pruebas incriminatorias en contra del referido ex Presidente; que en dicho operativo participó personal de las Fuerzas Armadas que laboraba en Palacio de Gobierno, así como personal policial de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, de la Dirección Nacional de la Policía Judicial y de la Dirección Nacional de Inteligencia.

B. Que el encausado Fujimori Fujimori dispuso que sus Edecanes, el Coronel José Luis Tantaléan Alatrística y el Capitán de Fragata Francisco Javier Calisto Giampietri, con un grupo de oficiales y subalternos pertenecientes a su seguridad personal, participaran en el allanamiento de los inmuebles ubicados en la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco, departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno,

Distrito de San Isidro - Lima, contando además con la participación directa del General Federico Gonzalo Hurtado Esquerre, quien era Director General de la Policía Nacional del Perú.

C. Que el encausado Fujimori Fujimori ordenó que el Teniente Coronel Manuel Ulises Ubillús Tolentino, Director General de Asesoría Jurídica de Palacio de Gobierno, funja y se identifique como representante del Ministerio Público en el allanamiento (con la finalidad de darle aparente legalidad al operativo), y le entregó una copia del Oficio dirigido por el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal Especializado de Lima al Jefe de la Dirección Nacional de la Policía Judicial, en el que le comunicaba que había dispuesto el allanamiento de los citados inmuebles (sin ordenar su ejecución).

D. Que las personas antes referidas se dirigieron al mencionado inmueble de la Avenida Javier Prado, donde fueron atendidos por la señora María Trinidad Becerra Ramírez, esposa de Montesinos Torres.

E. Que el Teniente Coronel Ubillús Tolentino, ejerciendo una función ajena a su cargo, se identificó como el Fiscal Samuel Rubiños Tolentino de la Decimocuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, y usó la copia del Oficio antes mencionado que le había entregado el encausado Fujimori Fujimori, motivo por el cual la señora Becerra Ramírez permitió el ingreso de los intervinientes.

F. Que las personas encargadas del allanamiento se percataron que el departamento número quinientos uno estaba cerrado, por lo que se comunicaron con el encausado Fujimori Fujimori mediante un teléfono móvil, a fin de ponerle al tanto del hecho; que el encausado Fujimori Fujimori les ordenó que descerrajaran las puertas de ingreso a dicho departamento.

Fujimori Cde

G. Que en el inmueble encontraron maletas y cajas que contenían material de trabajo y videos al interior de maletas y cajas, los que fueron retirados -sin verificar su contenido, ni elaborar el acta de hallazgo e incautación- y trasladados a bordo de vehículos oficiales pertenecientes a Palacio de Gobierno (conducidos por los Edecanes del ex Presidente de la República) al Salón Chavín, Despacho Privado del ex mandatario ubicado en las instalaciones del Grupo Aéreo número ocho del Ala Aérea número dos.

H. Que en dicho lugar, los bienes fueron recibidos por el encausado Fujimori Fujimori, quien se encontraba en compañía de su cuñado Víctor Aritomi Shinto (ex Embajador del Perú en Japón).

I. Que el encausado Fujimori Fujimori ordenó a sus Edecanes que se retiraran inmediatamente después de descargar los bultos, ordenó que por ningún motivo se comunicara al Comandante General del Ala Aérea número dos de su presencia en el lugar y que nadie se acercara al Salón Chavín.

J. Que, durante la madrugada del siete de noviembre de dos mil, el encausado Fujimori Fujimori y su cuñado Aritomi Shinto revisaron los bienes incautados, culminando dicha revisión en Palacio de Gobierno donde fueron trasladados los bultos (a bordo de un vehículo sin placa perteneciente al parque automotor de la Casa Militar de la Presidencia de la República), con la finalidad de desaparecer todo elemento de prueba incriminatoria que vinculara al ex Presidente con algún acto ilícito cometido durante su gestión.

K. Que los referidos bienes fueron entregados al Juzgado una semana después de haber sido incautados sin que mediara un acta de allanamiento ni un inventario detallado de las especies; que estos documentos fueron reemplazados por una

Famucif Cde

relación que sólo indicaba el número de maletas, cajas y maletines sin precisar su contenido, omisión que encubrió cualquier posible sustracción de pruebas.

10. En la acusación fiscal de fojas mil ochocientos doce, en concordancia con el dictamen fiscal de fojas cuatro mil novecientos catorce, se afirma lo siguiente:

A. Que la madrugada del siete de noviembre de dos mil se llevó a cabo una incursión y allanamiento ilegales en los departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno de la Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco - San Isidro - Lima, residencia de la señora Becerra Ramírez.

B. Que el encausado Fujimori Fujimori planificó e impartió las órdenes para que se realizara el allanamiento; que dicha operación estuvo bajo la dirección de Fujimori Fujimori y Fernando Dianderas Ottone (el primero en su calidad de Presidente de la República y el segundo en su calidad de Ministro del Interior), quienes contaron con la complicidad del Teniente Coronel del Ejército Peruano Manuel Ulises Ubillús Tolentino (éste se hizo pasar como Fiscal de la Decimocuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima) y la participación material de personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de la Dirección General de Inteligencia.

C. Que la mencionada operación fue concebida por el encausado Fujimori Fujimori y se realizó con el pretexto de ubicar y capturar al ex asesor Montesinos Torres, pero su verdadero objetivo era la incautación y apoderamiento de medios de prueba que pudieran comprometer los actos de gestión del ex Presidente.

D. Que el encausado Fujimori Fujimori logró tal propósito, pues de los inmuebles allanados se sustrajo abundante material de trabajo, videos sellados y cerrados en maletas y cajas, los

Fujimori Ce

cuales fueron trasladados -sin efectuar un inventario ni elaborar un acta de hallazgo e incautación- a bordo de vehículos oficiales pertenecientes a Palacio de Gobierno al Salón Chavín ubicado en el Grupo Aéreo número ocho, lugar donde los bienes fueron recepcionados por el encausado Fujimori Fujimori y su cuñado Víctor Aritomi Shinto (ex Embajador del Perú en Japón).

E. Que Fujimori Fujimori y Aritomi Shinto revisaron y manipularon dichos bienes, primero en el Salón Chavín y luego en Palacio de Gobierno, con el objeto de desaparecer las pruebas que pudieran incriminar al ex mandatario; una vez logrado ello, y después de una semana, el material remanente fue entregado al órgano judicial.

F. Que no concurre la circunstancia de confesión sincera, pues: i) el comportamiento del encausado Fujimori Fujimori no ha facilitado los objetivos del proceso penal (no se sometió voluntariamente a la justicia ni se puso a derecho, sino que su procesamiento es consecuencia de un largo proceso extradicional); ii) su conducta judicial no fue diligente de cara a la corroboración u obtención de pruebas, incautación de objetos, identificación y captura de otros imputados o a la determinación de hechos que mantuvieran incierta la investigación; iii) lo declarado por el encausado Fujimori Fujimori en su instructiva no contribuyó a los objetivos generales del proceso, sólo se limitó a reconocer lo que ya se sabía y se tenía probado antes de su declaración; y iv) su versión de los hechos no ha sido coherente sino variable y contradictoria, y no ha mostrado sincero arrepentimiento.

G. Que el encausado Fujimori Fujimori tiene la calidad de autor mediato pues realizó por medio de otro el hecho punible; el allanamiento se realizó por orden precisa y directa suya, fue él quien decidió suplantar un Fiscal con un subalterno de su

confianza (el Fiscal fue suplantado por iniciativa criminal de Fujimori Fujimori).

Que el encausado Fujimori Fujimori no tiene la calidad de inductor o instigador, pues su intervención delictiva no fue la de un agente persuasivo de un tercero, sino que dio la orden para que se realice el hecho punible ejerciendo un efectivo dominio de la voluntad de los demás intervinientes; su actuación no se limitó a intervenir en el origen de la decisión criminal sino que se proyectó a lo largo del desarrollo causal.

H. Que la relación categorial o nomenclatura que consigna en la sentencia de extradición la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, se asimila en la legislación nacional al concepto de autor y no al de instigador, pues no se refiere al que determina, influye o persuade a otro sino al que ordena la realización de un hecho criminal.

FUNDAMENTOS

I. FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACIÓN PROBATORIA

11. El encausado Fujimori Fujimori –ex Presidente de la República del Perú– en su declaración instructiva de fojas cuatro mil setecientos treinta y dos sostuvo lo siguiente:

A. Que el día seis de noviembre de dos mil citó a Palacio de Gobierno al General Hurtado Esquerre y a otros miembros de las Fuerzas Policiales; que tenía a la mano la orden judicial de allanamiento de la vivienda de Montesinos Torres.

B. Que se encontraba en una situación complicada a raíz que se descubriera una red de poder en los organismos del Estado, inclusive en el Ministerio Público; que el Ministerio Público

tenía rezagos de dicha red, razón por la cual vio necesario proceder como lo hizo para el éxito de la operación.

C. Que actuó con un equipo especial de confianza bajo el mando del General Hurtado Esquerre y los Edecanes Tantaleán Alatrística, Llontop Benítes, Burns O'hara, Calisto Giampietri, y en algunos momentos el Jefe de la Casa Militar (Pérez Del Águila), quienes fueron convocados a Palacio de Gobierno aproximadamente a las diez de la noche; que en ese equipo estaban el Director de la Policía Nacional y el Director del Departamento Judicial de la Policía Nacional.

D. Que, con el retorno del ex asesor Montesinos Torres al Perú, la situación era crítica y amenazaba la estabilidad del país; que su retorno produjo una conmoción que no se percibía en forma externa.

E. Que era necesaria una orden judicial, por lo que, mediante una comunicación informal con el Ministro Bustamante Belaúnde a través del Procurador Ugaz Sánchez - Moreno, solicitó una orden judicial para intervenir la casa de Montesinos Torres; que no recuerda si fue el Procurador Ugaz Sánchez - Moreno u otra persona quien le entregó la orden de captura de Montesinos Torres.

F. Que a la una de la madrugada (del siete de noviembre de dos mil) los policías fueron al departamento de la señora María Trinidad Becerra Ramírez en el piso doce; ésta permitió el ingreso de los policías, quienes constataron en una revisión rápida que no se encontraba Montesinos Torres; que el representante de la Policía Nacional le pidió a Becerra Ramírez que le permita inspeccionar el departamento del quinto piso y ésta informó que el departamento estaba alquilado (tocaron la puerta insistentemente y nadie contestó); que recibió una llamada del Comandante Calisto Giampietri quien le consultó qué acciones

Kammy C

tomar, contestándole él (Fujimori Fujimori) que vea la forma de entrar; que ellos abrieron la puerta y constataron que no había ninguna persona; que el Comandante Calisto Giampietri lo llamó nuevamente para indicarle que habían una serie de maletas; que, ya que la puerta estaba abierta, ordenó que las llevaran al lugar más cercano, que era el Grupo Aéreo número ocho; que en ese lugar recibió las maletas e hizo una rápida revisión.

G. Que al día siguiente realizó una conferencia de prensa en Palacio de Gobierno; que en las maletas habían joyas, prendas de vestir y libros, y no se encontraron videos ni dinero; que, a sugerencia del Ministro Bustamante Belaúnde, envió las maletas a la Notaría Paino.

H. Que acordó con el Ministro Bustamante Belaúnde que la maletas sacadas del domicilio de la señora Becerra Ramírez fueran llevadas a la Notaría Paino; no recuerda si él (Fujimori Fujimori) ordenó que fueran llevadas allí por la Policía Judicial.

I. Que para la intervención del inmueble del piso doce no se necesitó de la presencia de un Fiscal pues la señora Becerra Ramírez permitió el ingreso; que para la intervención del inmueble del piso cinco el Comandante Tantaleán Alatrística le consultó qué hacer y él (Fujimori Fujimori) le dijo que tenían que hallar a Montesinos Torres y dispuso la intervención como Fiscal de Manuel Ubillús Tolentino (quien trabajaba en Palacio de Gobierno como Jefe de Asesoría Jurídica de la Casa Militar); que reconoce que hubo una irregularidad por esa circunstancia, pero era de vital importancia ubicar a Montesinos Torres.

J. Que estaba al tanto de los operativos; que recibió llamadas del Comandante Tantaleán Alatrística como a las doce y treinta (éste le informó que se requería un Fiscal para la intervención), y del Comandante Calisto Giampietri más tarde (éste le informó que en el quinto piso había una cantidad de

K
Carreón C. de

maletas -a él le indicó que las llevaran al Grupo Aéreo número ocho-).

K. Que mientras se llevaba a cabo el operativo llamó por teléfono a su Edecán Tantaleán Alatrística con menos frecuencia que cada cinco minutos -aunque no recuerda el número de llamadas que efectuó-, las que realizó antes de la intervención en el departamento del quinto piso; que a través de su teléfono celular ordenó al Comandante Calisto Giampietri que realice el descerraje del inmueble del quinto piso e ingrese en él.

L. Que convocó a Palacio de Gobierno a Dianderas Ottone -entre las veinte y veintitrés horas- para el operativo; que estaba reunido el grupo de Edecanes y en la reunión surgió la necesidad de la intervención de un Fiscal; que desconfiaba del Ministerio Público pues, en los últimos tres años de su gobierno, se había establecido una red entre la Fiscalía y el Servicio de Inteligencia Nacional; que en la reunión surgió la pregunta de cómo efectuar la ubicación y el allanamiento sin el Fiscal; que inicialmente se pensó en tocar la puerta y, con la autorización de la señora Becerra Ramírez, ingresar al inmueble; que no recuerda quién sugirió que intervenga el abogado que tenía el cargo de Director de Asesoría de la Casa Militar (Comandante Ubillús Tolentino) para que haga las veces de Fiscal; que, entonces, Ubillús se retiró y retornó vestido de civil.

LL. Que es consciente que no estaba dentro de sus atribuciones como Presidente de la República ordenar a un miembro del Ejército Peruano hacerse pasar como Fiscal en una diligencia de allanamiento, pero priorizó la estabilidad del país, su gobernabilidad después de un periodo de diez años de dura lucha con el terrorismo y el narcotráfico; que lo hizo para hallar, capturar e informar a las autoridades competentes la ubicación de Montesinos Torres.

Kamney Ch

M. Que la relación que tenía con el General Hurtado Esquerre era sólo de tipo institucional (lo había designado Director General de la Policía Nacional); no tenía relación personal ni cercanía con él; que es probable que la noche del seis o la madrugada del siete de noviembre de dos mil se comunicara con el General Hurtado Esquerre; lo que recuerda es que se comunicó con los Comandantes Tantaleán Alatrística y Calisto Giampietri, quienes le informaron el hallazgo de las maletas.

N. Que, para llevar a cabo el operativo, dispuso la conformación de un equipo con personal militar y policial que prestaba servicios en Palacio de Gobierno; que Tantaleán Alatrística, Lontop Benítes, Burns O'hara y Calisto Giampietri eran el grupo de apoyo de la policía; que estuvo presente el General Hurtado Esquerre (Director General de la Policía Nacional) y el Director de la Policía Judicial (cuyo nombre no recuerda).

Ñ. Que el seis de noviembre de dos mil fue la primera vez que conoció a Ubillús Tolentino; que no recuerda si entregó la orden judicial de detención contra Montesinos Torres a Ubillús Tolentino, pero le parece que la entregó al General Hurtado Esquerre.

O. Que la finalidad del operativo era ubicar a Montesinos Torres, no capturarlo, sino inmovilizarlo, informar a la autoridad competente y entregarlo; que la razón por la que dispuso el traslado de las maletas que se encontraron fue porque el departamento se encontraba sin llaves y era un riesgo mantener las maletas allí.

P. Que es cierto que dispuso el traslado de las maletas al Grupo Aéreo número ocho; que primero trasladaron las maletas a dicho lugar y luego llegó él; que no recuerda quién se las entregó; que es cierto que al momento de recibir las maletas estuvo acompañado por su cuñado Aritomi Shinto, con quien se

Handwritten signature/initials

comunicó desde Palacio de Gobierno y le pidió que lo acompañe sin comunicarle de los sucesos.

Q. Que hizo una rápida revisión del contenido de las maletas; que algunas estaban sin candado y otras con candado; éstas últimas fueron fracturadas para su revisión; que luego de su revisión ordenó que las maletas se lleven a Palacio de Gobierno; que esa mañana realizó una conferencia de prensa donde informó de la operación llevada a cabo.

R. Que, desde su percepción, consideraba que era muy difícil ubicar a Montesinos Torres y que por la vía regular, es decir con la participación de un Fiscal y un grupo policial, eso no sería posible; que posteriormente el tiempo le dio la razón porque Montesinos Torres no fue ubicado y salió del Perú protegido por la red situada en las diversas instituciones del país, por eso considera que fue una decisión correcta; que sospechaba que el Fiscal fuera conocido o que la policía tuviera nexos y, como el propósito era asegurar la gobernabilidad, tomó esa decisión, cometiendo una irregularidad o un ilícito, pero consideraba que era lo correcto.

S. Que la percepción de inestabilidad era tal que incluso consideró el riesgo de que pudiera haber un intento de golpe de Estado, hecho que posteriormente se corroboró, ya que Montesinos Torres había conformado un grupo de Comandantes de diversos institutos armados para un intento de golpe de Estado, sin que él (Fujimori Fujimori) lo conociera; que en marzo de dos mil sentía ese nivel de inestabilidad.

T. Que el operativo no fue un pretexto para borrar evidencias de actos ilícitos o irregularidades cometidos durante su gestión como Presidente de la República; su objetivo era la ubicación e inmovilización de Montesinos Torres; que no se preocupó de actos ilícitos pues no los cometió durante su gestión.

Karuney

U. Que acepta que el allanamiento se realizó por orden directa suya; que fue un plan para ubicar e inmovilizar a Montesinos Torres a fin de entregarlo a las autoridades correspondientes y resolver así el riesgo de la crisis de gobernabilidad.

V. Que la necesidad de designar a un falso Fiscal surge en la reunión de los Edecanes en el Salón Dorado de Palacio de Gobierno; que la decisión fue tomada finalmente cuando el Comandante Tantaleán Alatrística le consultó si procedía al allanamiento del departamento del piso cinco y él (Fujimori Fujimori) le dijo que proceda con el Comandante Ubillús Tolentino que se estaba haciendo pasar por Fiscal; que él (Fujimori Fujimori) decidió que el Comandante Ubillús Tolentino actúe como Fiscal.

W. Que a mediados del año dos mil su percepción de la gobernabilidad del país se agravó por los incidentes del veintiocho de julio de dos mil, y sintió que no se le daba a él ni al país las garantías de estabilidad.

X. Que la designación de un falso Fiscal era una posibilidad ya que al comienzo se consideró que no era necesario porque se suponía que la señora Becerra Ramírez permitiría el ingreso a los departamentos; que tomó la decisión de designar al falso Fiscal cuando recibió la llamada del Comandante Tantaleán Alatrística, y nadie le hizo ver sobre la ilegalidad de esa designación.

Y. Que no tuvo ninguna relación personal con el General Marco Miyashiro Arashiro (agregado policial de la Embajada del Perú en Bolivia), pero lo convocó (fue traído de Bolivia en un avión militar el dos de noviembre de dos mil) porque se requería efectuar un operativo de inteligencia y Miyashiro Arashiro era un oficial calificado para esa tarea; que no tuvo ningún grado de amistad o enemistad con los Edecanes Tantaleán Alatrística, Calisto Giampietri, Burns O'hara, Fizcarrald Guerrero, Cornejo Valdivia y

Mendiola Unzueta, sólo existía una estrecha relación de trabajo muy activa.

Z. Que no tiene ningún bien inmueble en el Perú ni en el extranjero, no tiene cuenta corriente, ni ahorro personal, no tiene ningún otro bien; que tiene teóricamente el ingreso como jubilado de la Universidad Agraria y como ex Presidente, pero desde noviembre de dos mil no recibe nada; que vivió en Japón del apoyo de amigos japoneses, y en Chile de amigos peruanos y esporádicamente de chilenos (cuya identidad guarda en reserva); que el apoyo que recibía era fundamentalmente para gastos de su alimentación; que en Japón tenía un buen departamento, luego pasó a otro de la señora Satomi Kataoka; que en Chile vivía en una casa que alquilaban unos amigos, luego pasó a una casa de menor costo sin amoblar financiada por un grupo de amigos; que sus ingresos son esporádicos dados por amigos; que vive en forma completamente austera.

12. Han declarado durante el proceso –sin que las testimoniales hayan sido objetadas en cuanto a su incredibilidad subjetiva o coherencia- las siguientes personas: Juan Fernando Dianderas Ottone, ex Ministro del Interior (fojas mil ciento trece); Luis Federico Salas Guevara Schultz, ex Ministro de Educación y ex Presidente del Consejo de Ministros (fojas mil ciento veintitrés); José Alberto Bustamante Belaúnde, ex Ministro de Justicia (fojas mil ciento treinta y dos); María Trinidad Becerra Ramírez de Montesinos (fojas mil ciento setenta); Federico Gonzalo Hurtado Esquerre, ex Director General de la Policía Nacional del Perú (fojas mil ciento setenta y cuatro); Luis Gerardo Pérez Del Águila, ex Jefe de la Casa Militar de Palacio de Gobierno (fojas mil ciento noventa); Manuel Ulises Ubillús Tolentino, ex Director General de Asesoría Jurídica de la Casa Militar de la Presidencia de la República (fojas mil trescientos cincuenta y nueve); Alan Robert Burns O'hara, ex

Kawakuni Cite

Edecán de la Presidencia de la República (fojas mil trescientos sesenta y cinco); Carlos Alfredo Mendiola Unzueta, ex Jefe de uno de los equipos de seguridad del ex Presidente Fujimori Fujimori (fojas mil trescientos setenta y uno); Fernando Fitzcarrald Guerrero, ex Edecán de la Presidencia de la República (fojas mil trescientos ochenta); Hugo Antonio Cornejo Valdivia, ex Edecán de la Presidencia de la República (fojas mil trescientos noventa y uno); Marco Enrique Miyashiro Arashiro, ex Agregado Policial de la Embajada de Perú en Bolivia (fojas mil trescientos noventa y siete); Julio César Andalúz Mideiros, ex Jefe del Departamento de Capturas de la Policía Judicial (fojas mil cuatrocientos siete); Marco Reinerio Martínez Carrión, ex Jefe de Adscritos de la Policía Judicial (fojas mil cuatrocientos dieciséis); José Alfredo Paino Scarpati, Notario Público (fojas mil cuatrocientos veintitrés); José Carlos Ugaz Sánchez - Moreno, ex Procurador Público del Estado (fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos); Jorge Claudio Montani Saco, ex Director Nacional de la Policía Judicial (fojas mil quinientos veintiuno); Juan Francisco Backus Rengifo, ex Jefe de la Oficina de Inteligencia de la Policía Judicial (fojas mil quinientos cuarenta y tres); Solís Ismael Aquino Maz, ex Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección de la Policía Judicial (fojas mil quinientos cuarenta y nueve); José Luis Tantaleán Alatrística, ex Edecán de la Presidencia de la República (fojas mil quinientos sesenta); Francisco José Calisto Giampietri, ex Edecán de la Presidencia de la República (fojas mil quinientos sesenta y cinco); y Jorge Vargas Infante, ex Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (fojas mil seiscientos veintinueve).

Forney C G

13. De las mencionadas declaraciones es de destacar:

A. Juan Fernando Dianderas Ottone declaró que, como Director General de la Policía Nacional, le expresó personalmente a Fujimori Fujimori su disconformidad con que se realicen los operativos, señalándole que el Presidente de la República no

podía dirigir operativos de búsqueda y hacer allanamientos ilegales; que Fujimori Fujimori realizó los operativos con personal policial asignado a su seguridad y con sus Edecanes, dependientes de la Casa Militar de Palacio de Gobierno; que la noche del seis de noviembre de dos mil fue citado por Fujimori Fujimori a Palacio de Gobierno conjuntamente con Hurtado Esquerre y Montani Saco; que Fujimori Fujimori lo hizo pasar a su despacho y le señaló un documento que estaba sobre su escritorio comunicándole que era la orden de allanamiento del domicilio de Montesinos Torres; que Fujimori Fujimori le dijo a Hurtado Esquerre que supervise el operativo que se había articulado; que fueron a la Playa Hondable (Ancón) del Ejército conjuntamente con Pérez Del Águila y personal de seguridad, y luego a un centro recreacional de la Marina de Guerra, lugar donde abordó una camioneta cuatro por cuatro y se despidió; que tanto en el local del Ejército como en el de la Marina, Fujimori Fujimori se apartó unos instantes hablando por teléfono en tono muy bajo y sonriendo; que el día siguiente Hurtado Esquerre le informó que el operativo había sido exitoso ya que se encontró gran cantidad de maletas y cajas; que le pidió un informe escrito a Hurtado Esquerre y éste le hizo llegar una nota informativa (la número doscientos veintisiete guión dos mil) en la que menciona que se allanaron dos departamentos en la Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco y que en uno de ellos se encontraron maletas y cajas que fueron retiradas del lugar; que se enteró que el supuesto Fiscal no era tal cuando el Ministerio Público emitió una nota de prensa señalando que no existía ningún Fiscal con el nombre Samuel Rubiños Tolentino y que, por lo tanto, la diligencia había sido ilegal; que Hurtado Esquerre le informó por escrito que Rubiños Tolentino se identificó con una credencial del Ministerio Público y que estaba

Karney

acompañado por personal del grupo operativo de inteligencia de Palacio de Gobierno; que el once de noviembre en horas de la noche le comunicó a Fujimori Fujimori -en presencia de Bustamante Belaúnde y Hurtado Esquerre- que en el allanamiento no había participado un Fiscal, a lo que contestó Fujimori Fujimori que sí había participado un Fiscal que ellos habían conseguido, mostrándose molesto al ser informado que se había hecho la denuncia ante la Justicia Militar; que cuando Fujimori Fujimori le indicó a Bustamante Belaúnde y a él (Dianderas Ottone) que iba a dar una conferencia de prensa mostrando las joyas encontradas en las maletas de Montesinos Torres, le expresó que no podía mostrar en público objetos que estaban en poder de un Juez, a lo que Fujimori Fujimori contestó que dichos objetos se los habían prestado y que era de interés nacional hacer público su hallazgo; que Fujimori Fujimori no le entregó a Hurtado Esquerre la orden judicial de allanamiento, el documento permaneció en su escritorio (el de Fujimori Fujimori); que no sabe cómo obtuvo Fujimori Fujimori la orden de allanamiento y tampoco si el documento era una orden de allanamiento porque no llegó a leerlo, pero no dudó de la palabra de Fujimori Fujimori.

B. Luis Federico Salas Guevara Schultz expresó que no trató con Fujimori Fujimori el tema de los operativos, pero sí lo hizo con otros Ministros que consideraban que la conducta del ex Presidente no era la apropiada; que se enteró del operativo el día que Fujimori Fujimori dio una conferencia de prensa anunciando que se había encontrado joyas y maletas en la casa de Montesinos Torres; que cuando Fujimori Fujimori les informó a Bustamante Belaúnde, Dianderas Ottone, Hurtado Esquerre y a él (Salas Guevara) que iba a mostrar los objetos incautados al periodismo, uno de los Ministros (no recuerda si fue Bustamante Belaúnde o Dianderas Ottone) objetó tal actitud, a lo que Fujimori

Karunay C

Fujimori contestó que se hizo un operativo con intervención del Fiscal y que no había inconveniente en mostrar los objetos encontrados al público; que antes de la conferencia de prensa uno de los presentes preguntó si había intervenido un Fiscal en el operativo, indicando Fujimori Fujimori que sí había participado un Fiscal, con lo que se tranquilizó; que ignoraba totalmente la conducta delictual de Fujimori Fujimori.

C. José Alberto Bustamante Belaúnde señaló que sí tomó conocimiento del operativo de búsqueda que efectuó Fujimori Fujimori de Montesinos Torres; que vio que los Edecanes con un mapa plano de las calles de Lima proyectaban la búsqueda; que le dijo a Fujimori Fujimori que no era función del Presidente de la República realizar tal operativo y que sería preferible dejar que lo haga el Ministerio Público y la Policía Nacional, a lo que Fujimori Fujimori respondió que la única manera de garantizar la efectividad de los operativos era que él personalmente los hiciera; que, aproximadamente el cuatro de noviembre, Fujimori Fujimori lo llamó y le dijo que trasmita a Ugaz Sánchez - Moreno el encargo de conseguir una orden judicial de allanamiento de cinco inmuebles, entre ellos los dos departamentos de la Avenida Javier Prado; que, cumpliendo el encargo de Fujimori Fujimori, se comunicó con Ugaz Sánchez - Moreno y le hizo saber el requerimiento del ex Presidente; que al día siguiente Ugaz Sánchez - Moreno le informó que había dificultades para conseguir la orden de allanamiento ya que el Juez Vargas Infante no estaba del todo dispuesto a acceder a dicha medida; que no tuvo ninguna otra conversación sobre el particular con Ugaz Sánchez - Moreno y desconoce la forma cómo éste obtuvo la orden de allanamiento y si ésta llegó o no al despacho de Fujimori Fujimori; que está seguro que Fujimori Fujimori sabía perfectamente que se requería un Fiscal para efectuar los

Kareny C.

allanamientos; que, aproximadamente dos días después del allanamiento, Fujimori Fujimori les informó a Dianderas Ottone, Salas Guevara y a él (Bustamante Belaúnde) que se había producido el allanamiento y que se habían encontrado varias maletas y cajas conteniendo joyas, ropa, videos y documentos; que Fujimori Fujimori, para demostrarle la eficacia de sus acciones, le enseñó un lote de dieciocho maletas que, según él (Fujimori Fujimori), contenían videos con los que Montesinos Torres pretendía realizar extorsiones, señalando que dichas maletas habían sido encontradas en Pisco; que, respecto a las maletas y cajas encontradas en el inmueble de la Avenida Javier Prado, Fujimori Fujimori le dijo que estaban en poder de Hurtado Esquerre, quien para efectos de la conferencia de prensa, le había facilitado sólo dos que contenían joyas; que le dijo a Fujimori Fujimori que dichas maletas deberían estar en poder del Ministerio Público, respondiéndole aquél que la Policía Nacional las estaba inventariando; que Fujimori Fujimori aseguró que para el allanamiento finalmente se había conseguido un Fiscal; que se enteró que el supuesto Fiscal no era tal al leer el comunicado de la Fiscalía de la Nación que informaba que la persona que había intervenido en el allanamiento como Fiscal no figuraba en los registros del Ministerio Público; que Fujimori Fujimori y la Fiscal de la Nación Nelly Calderón Navarro sostuvieron una reunión en su domicilio, en la que aquél le explicó a ésta los operativos que se realizaron para capturar a Montesinos Torres y le pidió que el Ministerio Público no pusiera trabas; que Fujimori Fujimori manifestó que en el allanamiento había intervenido un Fiscal, por lo que dio por seguro que se había conseguido la orden de allanamiento; que Fujimori Fujimori realizaba muchos actos sin que los Ministros se enteraran; que Fujimori Fujimori manifestó antes de la conferencia de prensa que se había conseguido un Fiscal para el

Koremy C de

allanamiento, versión que confirmó después Hurtado Esquerre; que, hasta donde puede recordar, la conferencia de prensa fue convocada con el único motivo de mostrar a la opinión pública las joyas incautadas; que Fujimori Fujimori se atribuyó la autoría del operativo del allanamiento, manifestando que él había coordinado todo lo relativo a aquel operativo.

D. María Trinidad Becerra Ramírez de Montesinos indicó que vive en la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco, piso doce, y tenía alquilado otro departamento en el piso cinco del mismo edificio; que después del catorce de septiembre (de dos mil) fueron llevados del Servicio de Inteligencia Nacional a su domicilio unas setenta cajas y un número de maletas que no puede precisar; que no vio el contenido de las cajas y maletas pero los rótulos señalaban que contenían libros, ropa y artículos de uso personal de Montesinos Torres; que unos cuatro o cinco años antes, Montesinos Torres llevó a su domicilio unas doce o trece maletas que, según dijo, contenían videos relativos a la lucha contra el terrorismo, pero ella nunca abrió tales maletas; que en el quinto piso, además de las cajas que llevó Montesinos Torres, habían aproximadamente trece maletas de lona que contenían ropa de sus hijas y de ella; que a la una de la madrugada del siete de noviembre de dos mil, sonó el intercomunicador de su departamento y, al contestar, una persona se identificó como el General Hurtado, quien manifestó que quería conversar con ella sobre Montesinos Torres; que bajó al vestíbulo con sus dos hijas y se le acercó Hurtado Esquerre, Dulanto Arias y un señor que tenía una cinta celeste en el cuello, quien fue presentado como el Fiscal Rubiños; que Hurtado Esquerre le indicó que tenía que revisar su departamento del piso doce, a lo que ella accedió; que cuando subía al ascensor con sus acompañantes aparecieron otras cuatro personas que

Karamuf 06

intempestivamente subieron al ascensor: que en el piso doce no encontraron nada de lo que buscaban, por lo que los policías y la persona que decía ser Fiscal procedieron a retirarse; que cuando bajaron al vestíbulo, pudo apreciar que había un gran número de personas vestidas de civil en el edificio y varios vehículos tipo Kombi; que cuando aparentemente todos ya se retiraban y Hurtado Esquerre hablaba por teléfono, éste regresa y le pregunta si es propietaria del piso cinco, a lo que ella contestó que sólo era inquilina de dicho departamento; que Hurtado Esquerre le dijo que tenía que revisar también ese piso, pero ella se negó a abrir la puerta exigiendo una orden judicial; que Hurtado Esquerre ordenó que traigan las patas de cabra y subió con sus acompañantes al quinto piso; que ella permaneció en el vestíbulo del primer piso pues le impidieron subir; que Hurtado Esquerre y las otras personas sacaron todas las maletas y cajas del piso cinco, incluidas las de la declarante y sus hijas; que a pesar de que ella exigió que se haga un acta de incautación, las personas que registraron el departamento se negaron a ello, habiéndose retirado Hurtado Esquerre y el supuesto Fiscal; que la mayor parte de las cosas fueron colocadas en los vehículos pero algunas otras se las llevaron escondidas algunos de los intervinientes; que Hurtado Esquerre le mostró un documento en que se le autorizaba registrar el piso doce del inmueble doce noventa y cinco de la Avenida Javier Prado, pero su real dirección era número diecinueve noventa y cinco; que las personas que intervinieron su inmueble se llevaron varios relojes y joyas de su esposo, libros, discos, álbumes, ropa, documentos personales y otras cosas de valor sólo para su dueño; que luego de que Fujimori Fujimori diera la conferencia de prensa y se publicara que el Fiscal no era tal, hizo la denuncia respectiva; que se enteró que el supuesto Fiscal no era tal al leer en el periódico un comunicado del Ministerio Público; que los

Konsump Cde

relojes que mostró Fujimori Fujimori en la conferencia de prensa eran de Montesinos Torres y que estaban en una pequeña maleta que fuera llevada del Servicio de Inteligencia Nacional a su departamento.

E. Federico Gonzalo Hurtado Esquerre refirió que el seis de noviembre de dos mil a las diez de la noche, a solicitud de Dianderas Ottone, concurrió con él y Montani Saco a Palacio de Gobierno, donde fueron recibidos por Tantaleán Alatrística, quien los condujo a la sala del Despacho Presidencial, donde se encontraba Miyashiro Arashiro; que poco después aparece Fujimori Fujimori y llama a Dianderas Ottone y luego a Miyashiro Arashiro, permaneciendo los tres en el Despacho Presidencial por unos quince minutos; que luego salieron a la antesala y Fujimori Fujimori, en presencia de Dianderas Ottone y Miyashiro Arashiro, le informó a Montani Saco y a él (Hurtado Esquerre) que se iba a realizar un operativo en el domicilio de Montesinos Torres de la Avenida Javier Prado ya que tenía noticias que el ex asesor se encontraba ahí, y que para ello se contaba con la orden de captura, la orden de allanamiento y la presencia de un Fiscal; que dio por cierta esta información ya que no podía dudar de la palabra del Presidente de la República, pero no llegó a leer los documentos que Fujimori Fujimori tenía a la mano; que Fujimori Fujimori le pidió que, conjuntamente con Tantaleán Alatrística, supervise el operativo para que no se violen derechos humanos; que Dianderas Ottone escuchó perfectamente la orden que le dio Fujimori Fujimori respecto al operativo de captura de Montesinos Torres; que una vez que Fujimori Fujimori y Dianderas Ottone se retiraron, le presentan a un señor como el Fiscal encargado de realizar el operativo; que, como Fujimori Fujimori había señalado que ya se contaba con el Fiscal, no dudó que la persona que le presentaron era miembro del Ministerio Público;

Kastner C.

que hasta ese momento ignoraba que Montani Saco en horas de la tarde había recibido un oficio del Juez Vargas Infante que autorizaba el allanamiento del domicilio de Montesinos Torres con la intervención del representante del Ministerio Público (ese mismo oficio autorizaba el allanamiento de otros inmuebles); que, una vez que llegaron al edificio de la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco, la señora Becerra Ramírez les permitió el ingreso al piso doce, donde no se encontró a Montesinos Torres ni ninguna evidencia de sus cosas o presencia; que Calisto Giampietri le sugirió que le pida a Becerra Ramírez permiso para ingresar al piso cinco, lo que no fue aceptado por ella, quien les manifestó que ahí residía otra familia; que cuando se retiraba por la explanada posterior del edificio, recibió una llamada de Fujimori Fujimori a través del teléfono celular de Tantaleán Alatrística; que Fujimori Fujimori le indicó que constate lo que se había encontrado en el piso cinco; que subió nuevamente hasta el quinto piso y encontró que la puerta ya había sido abierta; que por el celular le informó a Fujimori Fujimori que allí había cajas precintadas y rotuladas, y que estaban bajando unas maletas que también se habían encontrado en lugar; que Fujimori Fujimori preguntó por el número de maletas ya retiradas, a lo que contestó que eran más o menos diez; que dos minutos después Fujimori Fujimori volvió a llamar preguntando por el número de maletas retiradas, a lo que contestó que eran más o menos quince; que al recibir la tercera llamada de Fujimori Fujimori con el mismo objeto, le manifestó que había perdido la cuenta; que la señora Becerra Ramírez le manifestó que se estaban llevando maletas con ropa suya y de sus hijas, a lo que respondió que el acta debía hacerla el Fiscal encargado; que dos veces sugirió al Fiscal que redacte el acta pertinente, recibiendo como respuesta la segunda vez que no sería necesario por tratarse de una orden

Korunuf 24

presidencial; que luego de ello, el Fiscal se retiró sin despedirse de nadie, ya que cuando la señora Becerra Ramírez insistió en hablar con él (el Fiscal), éste ya no se encontraba; que una vez depositadas la maletas y cajas en vehículos cuya procedencia desconocía, se retiró acompañado de Dulanto Arias, quedando a cargo de las especies incautadas Tantaleán Alatrística; que al día siguiente dio cuenta a Dianderas Ottone sobre el resultado del operativo; que el ocho de noviembre Dianderas Ottone le pidió un informe por escrito y que consigne el nombre del Fiscal que intervino en el operativo; que ese mismo día Tantaleán Alatrística le indicó que se realizaría un nuevo operativo en el Distrito de Los Olivos; que confirmó la orden con Fujimori Fujimori, quien le pidió que apoyara el operativo; que, en el trayecto, ordenó a su Jefe de seguridad que solicite la identidad al Fiscal, ya que era el mismo del operativo de la Avenida Javier Prado, quien refirió que era Samuel Rubiños Tolentino y que pertenecía a la Decimocuarta Fiscalía Penal; que al día siguiente comunicó a Dianderas Ottone la identidad del Fiscal; que luego el Ministerio Público emitió un comunicado en el que señalaba que la persona que intervino en el operativo no era Fiscal; que el día de la conferencia de prensa Dianderas Ottone le pidió que lo acompañase a Palacio de Gobierno, y cuando llegaron encontró reunidos a varios Ministros; que Fujimori Fujimori informaba los pormenores del operativo y, ante una pregunta de Bustamante Belaúnde respecto de dónde había sacado al Fiscal, Fujimori Fujimori respondió "lo encontramos por allí"; que de inmediato entendió que la persona que intervino en el operativo no era Fiscal; que las cajas estaban precintadas y rotuladas y las maletas cerradas con llave o candado, y no las abrieron en el lugar por lo que no supo qué contenían; que, antes de la conferencia de prensa, Fujimori Fujimori dijo que él (Hurtado Esquerre) le había prestado dos de las maletas incautadas, lo cual

Kaw...
del

es falso; que creyó que el personal que intervino en el operativo eran policías de civil, ya que no los conocía y tenía entendido que Montani Saco había coordinado la intervención del personal de la Policía Judicial.

F. Luis Gerardo Pérez Del Águila manifestó que no participó en los operativos pero sí estaba enterado de los mismos, ya que el personal de seguridad de Palacio de Gobierno intervenía en ellos; que el propio Fujimori Fujimori armó los cuadros de personal para efectuar los operativos de ubicación de Montesinos Torres; que sí se encontraba en Palacio de Gobierno el seis de noviembre de dos mil y fue informado de la presencia de Dianderas Ottone, Hurtado Esquerre y Montani Saco; que cerca a la media noche de ese día acompañó a Fujimori Fujimori y a Dianderas Ottone hacia la Playa Hondable; que no prestó atención a la conversación entre Fujimori Fujimori y Dianderas Ottone; que Fujimori Fujimori hizo varias llamadas telefónicas durante el recorrido, pero no sabe sobre lo que conversó; que al llegar a la Playa Hondable, Fujimori Fujimori se alejó unos minutos caminando y hablando por celular; que luego se dirigieron al Centro de Recreación de la Marina en Ancón, de donde se retiró Fujimori Fujimori; que conoce a Ubillús Tolentino pues era Comandante del Ejército Peruano y estaba bajo sus órdenes en la Casa Militar; que el día seis de noviembre Ubillús Tolentino le informó que Fujimori Fujimori le había ordenado que intervenga en el operativo y que lo hizo utilizando su cinta y medalla de Abogado; que no le mencionó que se hizo pasar como Fiscal.

G. Manuel Ulises Ubillús Tolentino sostuvo que dependía jerárquicamente del Jefe de la Casa Militar, aunque Fujimori Fujimori, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, también tenía la facultad de darle órdenes directas y a cualquier miembro del Ejército Peruano; que el día seis de noviembre de dos mil,

Harvey C.

cerca de la medianoche, fue requerido para que se presente al Despacho Presidencial; que al llegar encontró en la antesala a Fujimori Fujimori reunido con sus Edecanes (Tantaleán Alatrística, Llontop Benítes, Burns O'hara y Calisto Giampietri), Dulanto Arias y Pérez Del Águila; que al hacerse presente ante Fujimori Fujimori, éste le ordenó que participe en un operativo para la captura de Montesinos Torres, a cuyo efecto le mostró y entregó una copia de una orden judicial de detención contra Montesinos Torres; que al hacer la observación de que se requería la presencia del representante del Ministerio Público, Fujimori Fujimori le respondió que el Ministro del Interior (Dianderas Ottone) estaría a cargo del operativo, por lo que no insistió; que, luego de cambiarse de ropa, volvió a presentarse en el Despacho Presidencial y encontró allí a Hurtado Esquerre, quien le manifestó que estaría a cargo del operativo; que en la playa de estacionamiento abordaron un vehículo Hurtado Esquerre, Dulanto Arias y él (Ubillús Tolentino) dirigiéndose al edificio de la Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco; que, al llegar al lugar, encontraron a Calisto Giampietri con dos efectivos militares, igualmente encontraron dos personas de seguridad (presuntamente dos policías) con los que Dulanto Arias conversó; que Hurtado Esquerre llamó por el intercomunicador al piso doce y conversó con la señora Becerra Ramírez, pidiendo hacerlo personalmente; que Becerra Ramírez y sus dos hijas se presentaron en el vestíbulo del edificio y Hurtado Esquerre les informó que deseaban revisar el departamento del piso doce para ubicar a Montesinos Torres; que Becerra Ramírez dio las facilidades para el ingreso a su departamento; que él (Ubillús Tolentino) estaba vestido de civil con la cinta celeste y medalla del Colegio de Abogados; que no se identificó en ningún momento como Fiscal; que una vez en el interior del piso doce se procedió a su revisión,

[Handwritten scribbles]

Kammy Cl

no encontrándose a Montesinos Torres ni bienes que incautar; que luego de ello todos los intervinientes regresan al primer piso; que Calisto Giampietri refiere a Hurtado Esquerre que el quinto piso estaba cerrado y nadie respondía al llamado; que en ese momento se hace presente Tantalén Alatrística y le alcanza un celular a Hurtado Esquerre, quien aparentemente recibe una orden para ingresar al quinto piso; que inmediatamente Hurtado Esquerre y el resto del personal se dirigieron a la parte posterior del edificio, permaneciendo él en la puerta principal; que a los pocos minutos escuchó ruidos y vio que se estaban bajando maletas, pudiendo apreciar tres o cuatro; que, como ya no tenía ninguna intervención en el operativo, se retiró del lugar a bordo del vehículo de Hurtado Esquerre; que no dio cuenta a sus superiores pues Hurtado Esquerre estaba a cargo del operativo; que la orden de detención contra Montesinos Torres no fue mostrada a Becerra Ramírez; que ignora si Hurtado Esquerre tenía una copia ya que la que tuvo él (Ubillús Tolentino) la presentó en el proceso penal instaurado en su contra; que presenció una comunicación que efectuó Hurtado Esquerre desde el teléfono celular de Tantalén Alatrística; que no sabe cómo llegó a poder de Fujimori Fujimori la orden de detención de Montesinos Torres, pero sí sabe que la orden estaba firmada por el Juez Vargas Infante; que con posterioridad se enteró que se efectuaron otros operativos pero no sabe si en ellos intervino algún Abogado del cuerpo jurídico militar; que intervino en el referido allanamiento por primera y única vez.

Karunay C.

H. Alan Robert Burns O'hara dijo que no recibió ninguna orden directa de Fujimori Fujimori; que el Comandante Llontop Benítez le manifestó que por orden de Fujimori Fujimori iban a conducir unos vehículos; que, en mérito a dicho mensaje, fue al estacionamiento de Palacio de Gobierno, en donde encontró a

Llontop Benítes, a los Comandantes Cornejo Valdivia y Fitzcarrald Guerrero y al Coronel Manuel Escárcena; que cada uno abordó un vehículo (tres camionetas tipo combi y dos camionetas pick up) y lo condujo; que, siguiendo a Llontop Benítes, se dirigieron a la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco; que, al llegar al edificio, encontraron a Hurtado Esquerre, quien les indicó que ingresen al estacionamiento del inmueble y permanezcan allí; que luego personal comandado por Hurtado Esquerre sacó maletas del edificio y las colocó en los cinco vehículos; que en la camioneta tipo combi que él (Burns O'hara) manejaba se colocaron trece maletas o maletines (en las otras camionetas tipo combi se colocaron similar número de maletas, una camioneta pick up fue cargada con maletas y la otra con cajas); que Hurtado Esquerre les ordenó que trasladaran las cajas al Grupo Aéreo número ocho donde los esperaba Fujimori Fujimori; que al llegar al referido lugar no encontraron a Fujimori Fujimori, quien llegó cinco minutos después; que Fujimori Fujimori ordenó que se descargue el material trasladado y que se retiren a Palacio de Gobierno; que minutos después llegó en otro vehículo Aritomi Shinto; que no pudo ver el contenido de las maletas ya que estaban cerradas con candado; que durante el operativo no vio a Ubillús Tolentino, Tantalén Alatrística ni a Calisto Giampietri; que sólo vio a Hurtado Esquerre y a Dulanto Arias; que las órdenes en el operativo de captura de Montesinos Torres las daba el propio Fujimori Fujimori; que el operativo se efectuó con personal de seguridad de Palacio de Gobierno.

Cornejo Valdivia

I. Carlos Alfredo Mendiola Unzueta declaró que no intervino en el allanamiento de los departamentos de la Avenida Javier Prado; que el día del allanamiento condujo uno de los ocho vehículos que escoltó el carro presidencial que salió de Palacio de Gobierno, en el que iban Fujimori Fujimori, Dianderas Ottone, Pérez

Del Águila y el chofer; que por orden de Fujimori Fujimori se dirigieron al norte rumbo a la playa Santa Rosa, luego al centro recreacional del Ejército y de la Marina en Ancón; que fue con Fujimori Fujimori al Grupo Aéreo número ocho, donde bajó en su departamento privado y le ordenó que se retire hasta la tranquera ubicada aproximadamente a quinientos metros y no deje ingresar a nadie; que poco después llegaron varias camionetas conducidas por Edecanes, vio que descargaron maletas y cajas y luego se retiraron; que más o menos a las seis de la mañana, Fujimori Fujimori le comunicó que llegaría un furgón de Palacio de Gobierno y que lo dejara pasar; que llegó dicho vehículo con cinco soldados y éstos, ayudados por efectivos de la Fuerza Aérea, cargaron al furgón todas las maletas y cajas; que alrededor de las siete de la mañana, Fujimori Fujimori y Aritomi Shinto abordaron una camioneta y se dirigieron rumbo a Palacio de Gobierno, conjuntamente con el furgón y la camioneta en la que estaba él (Mendiola Unzueta); que cuando estuvieron en Santa Rosa vio a Fujimori Fujimori hablar por teléfono varias veces.

J. Fernando Fitzcarrald Guerrero expresó que se enteró que Dianderas Ottone tenía una reunión con Fujimori Fujimori en su oficina privada; que a Hurtado Esquerre lo vio en Palacio acompañado del Jefe de la Policía Judicial y del Jefe de Migraciones; que vio pasar a Ubillús Tolentino, poco antes de las nueve de la noche, vestido de civil; que más o menos entre las dos y tres de la mañana, Llontop Benítes le informó que, por orden de Fujimori Fujimori, todos los Edecanes disponibles debían dirigirse a la cuadra diecinueve de la Avenida Javier Prado Oeste para recoger unos bultos que iban a ser entregados por Hurtado Esquerre y llevados al Grupo Aéreo número ocho; que, en cumplimiento de tal orden, abordó una camioneta tipo combi y se dirigió al lugar indicado (similar orden recibieron los

F. Guerrero

Comandantes Burns O'hara, Cornejo Valdivia, Llontop Benítes y el Coronel Manuel Escárcena); que notó en el inmueble de la Avenida Javier Prado presencia policial; que al llegar, la Policía Nacional le indicó que ingrese al estacionamiento, lugar donde vio a Hurtado Esquerre con varias personas, unas uniformadas y otras de civil; que en el piso del estacionamiento había varias maletas y cajas; que cuando ingresó al estacionamiento, la camioneta que conducía fue cargada con unas cinco a siete maletas y varias cajas medianas; que nadie contó el número de maletas y cajas que fueron embarcadas; que se dirigió al Grupo Aéreo número ocho, lugar donde encontró a Llontop Benítes y a personal de tropa de la Fuerza Aérea; que Fujimori Fujimori salió de su departamento y ordenó a Llontop Benítes que el personal de tropa se retire, por lo que él (Fitzcarrald Guerrero) tuvo que descargar personalmente las maletas y las cajas al interior de la cochera privada de Fujimori Fujimori, después de lo cual se retiró a Palacio de Gobierno; que a través de una ventana se percató que Aritomi Shinto se encontraba en el interior del departamento; que, durante el operativo, él y los demás Edecanes estaban vestidos de civil; que no hizo ningún informe o parte escrito o verbal sobre su intervención en el operativo ya que dependía directamente del Presidente de la República; que supone que Hurtado Esquerre era la persona a cargo del operativo; que no recibió ninguna orden de Hurtado Esquerre, sino que se limitó a cumplir una orden del Presidente de la República.

Fitzcarrald Guerrero

K. Hugo Antonio Cornejo Valdivia señaló que, más o menos a las dos de madrugada (del siete de noviembre de dos mil), Llontop Benítes lo llamó por teléfono y lo citó a la Sala de Edecanes; que en dicho lugar Llontop Benítes le transmitió la orden de Fujimori Fujimori de que vaya a la cuadra diecinueve de la Avenida Javier Prado Oeste, lugar en el que Hurtado Esquerre le

entregaría unos bultos para que los traslade al grupo Aéreo número ocho; que fue al estacionamiento, abordó una camioneta pick up y la condujo hasta la Avenida Javier Prado; que los Edecanes que condujeron los vehículos fueron cinco: Burns O'hara, Llontop Benites, Fitzcarral Guerrero, el Coronel Manuel Escárcena y él (Cornejo Valdivia); que al llegar a la cuadra diecinueve de la Avenida Javier Prado Oeste se percató que en un edificio había movimiento de personal policial, por lo que dedujo que ése era su destino; que en el estacionamiento del edificio encontró a Hurtado Esquerre con varias personas, algunas de ellas con uniforme policial; que había varias cajas colocadas en el suelo, las que fueron cargadas a la camioneta que conducía, luego de lo cual se dirigió al Grupo Aéreo número ocho y al departamento que Fujimori Fujimori tenía allí; que Fujimori Fujimori se encontraba en ese lugar con Aritomi Shinto; que Fujimori Fujimori le ordenó que bajara las cajas a la cochera, lo que cumplió, retirándose luego a Palacio de Gobierno; que trasladó más o menos treinta cajas de tamaño mediano, algunas de las cuales estaban cerradas con cinta adhesiva y otras con las tapas entrecruzadas; que no vio el contenido de las mismas; que no vio a Ubillús Tolentino en Palacio de Gobierno ni en la Avenida Javier Prado; que durante el operativo no vio a Tantaleán Alatriza ni a Calisto Giampietri, ni recibió ninguna orden de Hurtado Esquerre; que a la hora en que recibió la orden de ir a la Avenida Javier Prado no sabía de la existencia de un operativo; que las funciones de Edecán son las de asistente personal del Presidente de la República y, por lo tanto, tiene que cumplir todos sus encargos; que Hurtado Esquerre le entregó personalmente las cajas, pero no se hizo inventario ni conteo de ellas al cargarlas y descargarlas.

Korcuaf Ck

L. Marco Enrique Miyashiro Arashiro indicó que, en la mañana del dos de noviembre de dos mil, recibió una llamada de Dianderas Ottone, quien le ordenó que se presente en el aeropuerto del Alto en la Paz (Bolivia) antes de las trece horas, para ser trasladado a Lima; que al hacerlo se dio con la sorpresa que se había enviado un avión militar con el único objeto de recogerlo; que al llegar a Lima, se presentó ante Dianderas Ottone, quien le indicó que se encargaría de una misión especial que sería explicada personalmente por Fujimori Fujimori; que Dianderas Ottone y él (Miyashiro Arashiro) se trasladaron a Palacio de Gobierno, donde Fujimori Fujimori le ordenó preparar un equipo de inteligencia para la inmediata captura de Montesinos Torres, otorgándole absoluta autonomía y dependiendo directamente de Dianderas Ottone; que Fujimori Fujimori le indicó expresamente que, de no poder capturar a Montesinos Torres, ubique y lleve a Palacio de Gobierno sus pertenencias; que no estuvo presente en el operativo realizado en los departamentos del piso cinco y doce de la Avenida Javier Prado; que esa noche, por su conversación con Hurtado Esquerre en Palacio de Gobierno, se enteró que éste comandaría un operativo pero ignoraba el lugar y los pormenores del mismo; que se entrevistó con Hurtado Esquerre a las diez de la mañana y éste le comentó que el operativo de la noche anterior había sido positivo; que vio en poder de Dianderas Ottone un oficio de un Juez que autorizaba el allanamiento de un inmueble, cuya dirección no recuerda; que, en los operativos realizados el seis de noviembre de dos mil, Fujimori Fujimori dio las órdenes en forma directa o a través de Tantaieán Alatriza.

Kanuy Oz

LL. Julio César Andaluz Mideiros manifestó que, por su conversación con Hurtado Esquerre en Palacio de Gobierno (el seis de noviembre de dos mil), se enteró que éste comandaría un

operativo, pero ignoraba el lugar y los pormenores del mismo; que cuando se entrevistó con Hurtado Esquerre a las diez de la mañana, éste le comentó que el operativo de la noche anterior había sido positivo; que vio en poder de Dianderas Ottone un oficio de un Juez que autorizaba el allanamiento de un inmueble pero no recuerda la dirección; que Tantaleán Alatriza, luego de dar indicaciones a varios oficiales de seguridad de Palacio de Gobierno, le pidió a él (Andaluz Mideiros) lo acompañe, y se le indicó que por orden de Montani Saco, se traslade a las cercanías de la Avenida Javier Prado Oeste, sin que pueda precisar el lugar exacto, ordenándosele permanecer allí hasta recibir indicaciones; que luego de menos de una hora recibió la orden que se repliegue a su unidad; que no vio la intervención en los departamentos de la Avenida Javier Prado; que recibió la orden de trasladar un conjunto de maletas y cajas (algo más de sesenta maletas y varias cajas selladas) hacia la Notaría Paino; que en la referida Notaría se encontraba Hurtado Esquerre; que el traslado era dirigido personalmente por el Coronel Hermes Huaroto Sumari; que uno o dos días después Huaroto Sumari le ordenó que, con su personal, traslade las maletas y cajas mencionadas de la Notaría Paino a Palacio de Justicia, orden que cumplió entregándoselas al Juez Vargas Infante; que en presencia de Huaroto Sumari y él (Andaluz Mideiros) el personal del Juzgado abrió las maletas y cajas, y se hizo un inventario pormenorizado de su contenido; que pudo apreciar que varias maletas contenía videos (no puede precisar su número), prendas de vestir y regalos, y las cajas contenían libros.

Karimey

M. Marco Reinerio Martínez Carrión afirmó que vio como personal de seguridad de Palacio de Gobierno colocaba maletas y cajas en un furgón cerrado de la Presidencia de la República; que se le indicó que la Policía Judicial tenía a su cargo trasladar

las cajas y maletas hacia una Notaría de la Avenida Aramburú; que pudo preciar que las maletas y cajas eran entre sesenta a ochenta, estaban selladas con cinta y numeradas; que Huaroto Sumari dirigió personalmente el traslado de las cajas y maletas hacia la Notaría; que en Palacio de Gobierno estuvo presente Montani Saco quien coordinaba las acciones con Fujimori Fujimori; que uno o dos días después recibió la orden de Huaroto Sumari de ir a la Notaría y trasladar los bienes a Palacio de Justicia; que el traslado fue dirigido por Huaroto Sumari; que los bienes se entregaron en Palacio de Justicia a un Juez cuyo nombre no recuerda.

F. Curruy

N. José Alfredo Paino Scarpati señaló que el día diez de noviembre de dos mil, más o menos a las once de la noche, Bustamante Belaúnde lo llamó por teléfono y le manifestó que tenía problemas para custodiar ciertos bienes, dándole a entender que se trataba de los incautados a Montesinos Torres; que aceptó que los bienes fueran dejados en custodia en su Notaría; que llegó a su Notaría un camión mediano transportando maletas escoltado por vehículos policiales; que al mando de dicho grupo estaban Montani Saco y Huaroto Sumari; que los policías bajaron del camión sesenta y tres maletas grandes, cinco maletines y setenta y cinco cajas; que todas ellas estaban cerradas y sin abrirlas se depositaron en el almacén de la Notaría; que lo único que se inventarió fue un lote de joyas que estaban en cajas y en un muestrario; que el lunes trece se presentó Huaroto Sumari con personal policial a recoger los bienes; que Montani Saco en la Notaría le manifestó que los bienes se habían incautado en la casa de la esposa de Montesinos Torres.

Ñ. José Carlos Ugaz Sánchez - Moreno expresó que, al recibir la nota de inteligencia número cero once guión OFINT guión DINPOJ, con fecha seis de noviembre de dos mil, en que se

comunicaba la posibilidad que Montesinos Torres estuviera oculto en uno de cinco inmuebles, procedió, en su condición de Procurador del Estado, a solicitar al Juzgado que disponga las medidas de allanamiento y registro de los inmuebles a que se refería la nota de inteligencia, solicitando que, de encontrarse bienes vinculados a los delitos imputados a Montesinos Torres, se ordenara su incautación; que no recuerda haber conversado con Fujimori Fujimori sobre la nota de inteligencia pero sí con Bustamante Belaúnde; que no sabe cómo llegó una copia de la orden de allanamiento a Fujimori Fujimori; que el Juez Vargas Infante comunicó al Procurador Adjunto Luis Vargas Valdivia que había otorgado la orden de allanamiento y que cursaría las comunicaciones respectivas, pero en ningún momento estuvo en poder de la Procuraduría Pública ningún oficio del Juez autorizando el allanamiento; que los miembros de la Procuraduría se enteraron por la prensa que se habían efectuado los allanamientos en los departamento de Montesinos Torres; que cuando se enteraron de los hechos cursaron una carta a Hurtado Esquerre en la que le solicitaron que se les informe sobre las intervenciones realizadas, el procedimiento empleado y los bienes incautados, asimismo, presentaron un escrito al Juez haciéndole saber que habían pedido un informe a la Policía Nacional sobre las circunstancias del allanamiento; que el viernes diez de noviembre, Bustamante Belaúnde lo llamó por teléfono y le comunicó que estaban en poder de las maletas y bienes incautados en el domicilio de Montesinos Torres, pidiéndole que gestione ante el Juez Vargas Infante la recepción de dicho material (pues éste se negaba a hacerlo); que encargó dicha gestión a Vargas Valdivia, la que no tuvo éxito pues el referido Juez persistió en su negativa; que le sugirió a Bustamante Belaúnde que los interne en una bóveda oficial con intervención

K. G. G. G.

de un Notario; que el viernes diez de noviembre, al ser llamado por teléfono por Bustamante Belaúnde, le dijo que el operativo realizado tenía graves irregularidades

Karney

O. Montani Saco dijo que la noche del seis de noviembre de dos mil concurrió a Palacio de Gobierno conjuntamente con Dianderas Ottone y Hurtado Esquerre, donde encontraron a Miyashiro Arashiro y Fujimori Fujimori; que no tuvo conocimiento que se estaba efectuando un allanamiento en la Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco; que no autorizó a los efectivos de la Policía Judicial para que intervinieran en él; que ignora que bienes se incautaron en el operativo; que posteriormente el Edecán de servicio le refirió que por orden de Fujimori Fujimori debía llevar unas maletas y cajas hacia el Juzgado del Juez Vargas Infante; que a falta de las actas de incautación tuvo que confeccionar actas de inventario, así como numerar las cajas y maletas que en total eran más de cien, que luego de ello, como el Juez comunicó que no tenía un ambiente donde almacenar los bienes, por orden superior se le indicó que estos debían ser llevados a la Notaría Paino en la Avenida Aramburú; que al día siguiente le ordenó a Huaroto Sumari que llevara los citados bienes al Juzgado lo que se cumplió en presencia del Fiscal, que no recuerda si el día seis de noviembre Fujimori Fujimori tenía en sus manos algún documento; que dicho día recibió por error un oficio del Juez Vargas Infante autorizando el allanamiento de unos departamentos de la Avenida Javier Prado número mil doscientos noventa y cinco y no mil novecientos noventa y cinco, pero lo derivó al Comandante Huaroto Sumari, pues el oficio debía estar dirigido a él.

P. Juan Francisco Backus Rengifo expresó que no realizó ninguna actividad relacionada con allanamientos para la captura de Montesinos Torres; que, tras el allanamiento de la

Avenida Javier Prado, fue citado al despacho de Montani Saco, donde se le ordenó ir a Palacio de Gobierno; que una vez allí, pudo apreciar la existencia de más o menos setenta maletas y otras tantas cajas cerradas; que Huaroto Sumari y un Edecán efectuaron un inventario mientras que personal de oficiales numeraba las maletas y cajas; que se les ordenó trasladar los bienes a la Notaría Paino en la Avenida Aramburú; que las cajas y maletas fueron cargadas en un camión y llevadas a la referida Notaría; que en la Notaría encontraron a Hurtado Esquerre, a quien escuchó comunicarse por teléfono con Dianderas Ottone; que las cajas y maletas fueron depositadas en una habitación del segundo piso de la Notaría; que cuando estaban descargando las maletas se hizo presente Montani Saco; que se entregó las maletas y cajas al Notario levantándose un acta; que no intervino directamente en el transporte de los bienes a Palacio de Justicia pues sólo realizó labores de inteligencia para asegurar que el traslado de bienes sea seguro.

Q. Solis Ismael Aquino Maz expresó que el viernes diez de noviembre de dos mil, él y un grupo de oficiales recibieron la orden de trasladarse a Palacio de Gobierno; que ingresaron al sótano y encontraron allí un gran número de maletas y cajas; que se les ordenó que las trasladaran al Poder Judicial; que se percató que las maletas estaban con las cerraduras violentadas y las cajas abiertas; que se efectuó un inventario y numeración de las maletas y cajas, las que fueron precintadas para evitar que se abran; que se les ordenó llevar los bienes a la Notaría Paino de la Avenida Aramburú, los que fueron en camionetas policiales; que se entregaron al Notario levantándose un cargo de recepción en presencia de Montani Saco y Huaroto Sumari; que los bienes fueron almacenados en el segundo piso de la Notaría; que el traslado de los bienes lo hizo sólo personal de la Policía Judicial,

Kamery

pero en Palacio de Gobierno personal vestido de civil ayudó a cargar las cajas y maletas a los vehículos.

R. Tantaleán Alatriza refirió que el día seis de noviembre de dos mil en horas de la noche Fujimori Fujimori lo llamó a su despacho y le indicó que acompañe como observador a Dianderas Ottone, quien conjuntamente con Hurtado Esquerre, llevarían a cabo un operativo de inteligencia a fin de capturar a Montesinos Torres, para lo cual contaría con el apoyo de un grupo operativo a cargo de Calisto Giampietri; que Fujimori Fujimori le indicó que disponga que el Abogado Ubillús Tolentino se presente a su despacho; que transmitió a Calisto Giampietri la orden de Fujimori Fujimori e hizo llamar a Ubillús Tolentino; que Fujimori Fujimori le indicó que el operativo estaría a cargo de Hurtado Esquerre y no de Dianderas Ottone; que minutos después se presentaron en Palacio de Gobierno Dianderas Ottone y Hurtado Esquerre, quienes se entrevistaron con Fujimori Fujimori; que al salir de la reunión Hurtado Esquerre le indicó a él (Tantaleán Alatriza) que lo acompañe; que Hurtado Esquerre abordó un vehículo conjuntamente con Ubillús Tolentino y Dulanto Arias mientras que él (Tantaleán Alatriza) los seguía en su propio vehículo; que se dirigieron hacia la Avenida Javier Prado esquina con Las Moreras, lugar donde se encontraba un edificio; que vio que Hurtado Esquerre, Dulanto Arias y Ubillús Tolentino se dirigieron a la puerta principal de un edificio; que minutos después llegó Calisto Giampietri con el personal a su cargo, quienes ingresaron al edificio; que en tal circunstancia recibió una llamada de Fujimori Fujimori, quien le preguntó si ya habían ingresado al piso doce; que él (Tantaleán Alatriza) se comunicó con Dulanto Arias, quien acompañaba a Hurtado Esquerre, quien le manifestó que aún no habían entrado al piso doce, lo que comunicó a Fujimori Fujimori; que Fujimori Fujimori lo llamaba más o menos cada cinco minutos

Korany Cel

para que le tengo informado paso a paso del desarrollo del operativo; que luego de media hora aproximadamente salieron del edificio Hurtado Esquerre y Calisto Giampietri; que éste último le comunicó que Montesinos Torres no estaba en el piso doce y que al piso cinco no habían podido ingresar, pues la señora Unidad Becerra no lo había permitido señalando que no era de su propiedad; que se comunicó con Fujimori Fujimori y le informó de lo sucedido; que Fujimori Fujimori le ordenó que le pase el teléfono a Calisto Giampietri; que Calisto Giampietri, luego de dicha conversación, le refirió que por orden de Fujimori Fujimori debían fracturar la puerta del piso cinco e ingresar al departamento; que inmediatamente después Fujimori Fujimori le ordenó que le comunicara con Hurtado Esquerre, quien luego de hablar con el ex Presidente, ingresó nuevamente al edificio; que pudo escuchar el ruido que se hizo al romper la puerta y vio unos minutos después como bajaban unas cajas y unas maletas, informando sobre tales hechos a Fujimori Fujimori; que Fujimori Fujimori le indicó que en pocos minutos llegarían unidades vehiculares para el traslado de los bienes y que él (Tantaleán Alatrística) se retire del lugar; que no fue el Grupo Aéreo número ocho; que no sabía desde dónde Fujimori Fujimori se comunicaba con él; que volvió a ver las maletas y cajas el día que fueron mostradas a la prensa; que el día viernes, después de la conferencia de prensa se encontró con Montani Saco en el almacén, quien le indicó que tenía que llevarse unas setenta o sesenta maletas que se encontraban allí y un gran número de cajas; que cuando le comunicó de ello a Fujimori Fujimori, éste le respondió que Montani Saco personalmente de ocuparía de tal labor; que nunca vio la orden de allanamiento el día seis de noviembre del año dos mil; que dicho día el Abogado Ubillús Tolentino vestía de civil y que no le vio llevar puesto ninguna cinta

Kamucuy

o medalla; que por encargo de Fujimori Fujimori fue a la sede del Batallón diecinueve de comandos en el interior de la Escuela Militar de Chorrillos a efecto de recoger cierto número de maletas; que, en dicho lugar, el Comandante del Ejército de apellido Huanca le hizo entrega de cuatro maletas y se las entregó a Fujimori Fujimori; que el día seis de noviembre de dos mil en horas de la noche vio que se reunieron en forma privada Fujimori Fujimori, Dianderas Ottone y Hurtado Esquerre; que al momento del operativo todos los intervinientes vestían de civil, excepto Hurtado Esquerre y Dulanto Arias, quienes estaban uniformados; que durante el operativo la única persona con la que se comunicó fue con Fujimori Fujimori; que no transmitió ninguna orden de Fujimori Fujimori, pero sí entregó el celular a Calisto Giampietri y a Hurtado Esquerre para que Fujimori Fujimori les transmitiera las órdenes personalmente; que si bien Fujimori Fujimori le indicó que Hurtado Esquerre dirigiría el operativo, de lo sucedido se evidenció que el ex Presidente estaba informado al detalle de lo que sucedía y dio la orden para que se fracturara la puerta del piso cinco y se allane el departamento.

Karney CM
5. Calisto Giampietri declaró que la noche del seis de noviembre del año dos mil, Tantaleán Alatriza le indicó que, por orden de Fujimori Fujimori, prepare un equipo de personal que se encargaría de realizar un operativo para la búsqueda y captura de Montesinos Torres; que, cumpliendo tal indicación, el declarante ordenó que un grupo aproximado de doce a quince personas entre oficiales y subalternos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional estuviera listo a la espera de órdenes; que, en esas circunstancias, Fujimori Fujimori le ordena ir a un edificio en la cuadra diecinueve de la Avenida Javier Prado Oeste (cuyo número no recuerda) en cuyo piso doce o cinco se encontraría Montesinos Torres; que Fujimori Fujimori le indicó que Hurtado

Esquerre estaría a cargo del operativo; que Fujimori Fujimori le manifestó que tenía una orden judicial de allanamiento mostrándole un documento que no llegó a leer; que vio en Palacio de Gobierno a Hurtado Esquerre y a Dianderas Ottone; que Fujimori Fujimori conversó con él (Calisto Giampietri) en privado en su despacho; que, por orden de Fujimori, él (Calisto Giampietri) y su grupo operativo se dirigieron al edificio de la Avenida Javier Prado en tres vehículos; que al llegar encontraron en la puerta del edificio a Hurtado Esquerre, Dulanto Arias y a Ubillús Tolentino (los dos primeros estaban con uniforme y el tercero vestido de civil y usaba en el cuello una cinta celeste con una medalla de la que no recuerda sus características); que él (Calisto Giampietri) y sus acompañantes se encontraban con ropa de civil; que Hurtado Esquerre conversó por el intercomunicador con una persona del piso doce, pero que no pudo escuchar lo que hablaban; que minutos después la señora Becerra Ramírez se hizo presente en la puerta del edificio y conversó con Hurtado Esquerre; que Becerra Ramírez accedió a que se ingrese a su departamento; que por indicación de Dulanto Arias, él (Calisto Giampietri) y sus acompañantes ingresaron al vestíbulo y luego al ascensor, y procedieron a buscar en todos los ambientes del departamento a Montesinos Torres, sin encontrarlo; que tampoco encontraron videos u otras especies susceptibles de ser incautadas; que sus órdenes no comprendían incautar alguna especie sino capturar a Montesinos Torres; que luego bajaron al primer piso, donde Hurtado Esquerre le pidió a Becerra Ramírez que les facilite el acceso al piso cinco a lo que ella se negó, aduciendo que ese departamento lo ocupaba una persona que se encontraba de viaje; que inmediatamente salió del edificio y se dirigió al vehículo donde se encontraba Tantaleán Alatriza, quien hacía las veces de Oficial de enlace con Fujimori Fujimori, y le

Karunel Cd

informó lo sucedido y éste a su vez hizo lo propio con Fujimori Fujimori; que el ex Presidente pidió hablar con él (Calisto Giampietri), repitiéndole lo que le dijo a Tantaleán Alatrística; que recibió la orden directa de Fujimori Fujimori de romper la puerta del departamento e ingresar para capturar a Montesinos Torres; que se procedió a romper la puerta de servicio, se ingresó al departamento y se realizó la búsqueda de Montesinos Torres sin encontrarlo; que se comunicó con Fujimori Fujimori por un aparato celular "Nextel" y le informó que Montesinos Torres no fue ubicado y, ante una pregunta del ex Presidente, le señala la existencia de un gran número de maletas y cajas, recibiendo la orden de Fujimori Fujimori de sacar las maletas y las cajas; que Fujimori Fujimori le indicó que mandaría una movilidad para recogerlas; que Hurtado Esquerre también ingresó al departamento y por teléfono informaba a una persona cuya identidad desconoce de los bienes que se sacaba del departamento; que sacaron las cajas y maletas que aparentaban estar llenas (no pudo ver su contenido por estar cerradas) hasta la cochera; que no sabe donde se encontraba Fujimori Fujimori durante el operativo; que se retiraron del quinto piso del departamento más o menos cincuenta maletas e igual número de cajas; que el día que Fujimori Fujimori dio una conferencia de prensa mostrando joyas y artículos de uso personal de Montesinos Torres, vio en Palacio de Gobierno mas o menos cuatro o cinco maletas con las características similares a las que sacaron de la Avenida Javier Prado; que Fujimori Fujimori dio la orden de romper la puerta e ingresar al piso cinco; que en el lugar del operativo Hurtado Esquerre dirigía el mismo, pero cumpliendo órdenes expresas de Fujimori Fujimori; que se enteró que Fujimori Fujimori ordenó a Tantaleán Alatrística que convoque a Ubillús Tolentino al despacho

Handwritten marks: a large circle around the first line and a smaller circle around the second line.

Handwritten signature: Karunof

presidencial; que Fujimori Fujimori tenía en su poder un documento que mostró como orden de allanamiento.

T. Vargas infante señaló que en el mes de noviembre de dos mil seis tenía la condición de Juez Provisional del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima encargado a exclusividad de los delitos tributarios, aduaneros, fe pública, estafa y corrupción de funcionarios; que en horas de la mañana del día seis de noviembre de dos mil la Fiscalía presentó ante el Juzgado una denuncia contra Montesinos Torres por delito de corrupción de funcionarios y otros; que ese día abrió instrucción en su contra y dictó mandato de detención; que el mismo día el Procurador Ugaz Sánchez - Moreno presentó dos escritos, uno en el que se constituía en parte civil y otro en el que solicitó el allanamiento de varios inmuebles, entre ellos los de la Avenida Javier Prado; que accedió a lo solicitado y entregó a las seis de la tarde el oficio de allanamiento a un efectivo de la Policía Judicial; que llegó al Juzgado una nota de inteligencia firmada por Huaroto Sumari, en el que se consignaba que la dirección de la Avenida Javier Prado no era mil novecientos noventa y cinco sino mil doscientos noventa y cinco, razón por la cual el oficio dirigido a la Policía Judicial, que autorizó el allanamiento, consigna la última dirección y no la primera; que como a las siete y treinta minutos de la noche le es devuelta la copia del oficio con el cargo firmado por Montani Saco; que luego de ello llamó por teléfono a la Fiscal Cecilia Magallanes para que estuviera pendiente del allanamiento a realizarse, pues en el oficio se había consignado expresamente la necesidad de la intervención del Ministerio Público en la diligencia; que como no recibió noticias de la diligencia a las diez de la noche aproximadamente se retiró a su domicilio; que recién se enteró de que se efectuó la diligencia al día siguiente cuando vio las noticias por televisión; que se

Karacup de

comunicó con la Fiscal Magallanes y ella le comentó que la Policía Judicial no la notificó para la diligencia; que por ello cursó oficios a Huaroto Sumari y Dianderas Ottone para que le informen lo sucedido, pero nunca recibió respuesta; que el ocho de noviembre de dos mil, la Fiscal Magallanes se constituyó a la Policía Judicial y al Ministerio de Interior, pero se le negó toda información por lo que procedió a levantar las actas respectivas y al ser presentadas éstas al Juzgado, tomó la decisión de denunciar ante el Congreso a Dianderas Ottone y a los que resultaran responsables por delito de falsedad genérica, pues dicho Ministro en conferencia de prensa había indicado que el allanamiento se había procedido en estricta coordinación con el Juez y la Fiscal de la causa, lo cual no era cierto; que el Procurador Público presentó un escrito al Juzgado adjuntando copia de un oficio dirigido a Hurtado Esquerre en el que se le solicitaba que informe acerca de la diligencia, el cual no había sido contestado; que él (Vargas Infante) también cursó oficios a la Policía Judicial para que pongan a disposición del Juzgado los bienes incautados, pero no obtuvo respuesta alguna; que el día diez de noviembre recibió una llamada de Huaroto Sumari quien le indicó que un camión había salido con destino al Juzgado llevando los bienes incautados; que le contestó que ya no era hora de despacho para recibir los bienes y que no tenía un ambiente adecuado para acondicionar los mismos, no aceptando tal entrega; que como a las siete de la noche Huaroto Sumari se presentó al Juzgado portando un oficio en el que ponía a disposición cierto número de maletas y cajas sin especificar su contenido, sin embargo le reiteró su negativa de recibirlos e incluso hizo lo mismo con el Ministro Bustamante Belaúnde quien lo llamó por teléfono celular y a quien indicó que recibiría los bienes el lunes trece por la mañana; que dicho día recibió un oficio de la

[Handwritten scribbles]

Korump

Notaría Paino en el que se ponía a disposición los bienes que los tenía almacenados en su Notaría; que proveyó dicho documento indicando que como el Notario no era parte en el proceso debía devolver los bienes a la persona que se los había entregado en custodia; que antes del mediodía llegó Huaroto Sumari con un camión cargado de cajas y maletas por lo que llamó a la Fiscal Magallanes a efecto de proceder a efectuar el inventario detallado de su contenido lo que se procedió a realizar con otros Fiscales Adjuntos; que las cajas tenían indistintamente ropa, cosméticos, enseres personales, cintas de video, cintas de audio y muchas otras cosas que estaban mezcladas entre sí; que la mayor parte de las cajas y maletas estaban llenas, pero otras estaban a medio llenar y sus cerraduras estaban violentadas y estaban selladas con cinta adhesiva; que en cuanto al oficio de allanamiento sólo firmó el original y la copia de cargo; que se enteró de la incautación de los bienes cuando Fujimori Fujimori presentó a la prensa parte de dichos bienes; que supo de la intervención de un falso Fiscal cuando, tras declarar Dianderas Ottone a la prensa en el operativo del siete de noviembre de dos mil había intervenido el Fiscal Ubillús Tolentino, la Fiscal Magallanes le informó que dicha persona no era miembro del Ministerio Público.

Karacay del

14. Se ha incorporado al proceso la siguiente prueba instrumental de relevancia:

A. Copia de la Nota Informativa número doscientos veintisiete guión dos mil guión DGPNP guión DINOP, del ocho de noviembre de dos mil, dirigido por Hurtado Esquerre a Dianderas Ottone, en el cual le informa la realización del allanamiento de los inmuebles sitios en la Avenida Javier Prado Oeste número mil doscientos noventa y cinco, departamentos números mil

doscientos uno y quinientos uno (fojas doscientos cincuenta y siete).

B. Copia del Oficio número ciento noventa guión dos mil guión MP guión FN guión cuarenta y uno FPPPL, del ocho de noviembre de dos mil, dirigido por la señora Fiscal Provincial en lo Penal Ana Cecilia Magallanes Cortéz a Dianderas Ottone, en el cual le solicita se le informe sobre el allanamiento realizado en los inmuebles de la Avenida Javier Prado Oeste número mil doscientos noventa y cinco, departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno, la madrugada del siete de noviembre de dos mil, sin la participación del representante del Ministerio Público (fojas doscientos cincuenta y ocho).

C. Copia del Oficio número once guión dos mil guión DGPNP guión DINOP guión R, del ocho de noviembre de dos mil, dirigido por Hurtado Esquerre a Dianderas Ottone, en el cual le informa sobre las diligencias de allanamiento realizadas en los inmuebles de la Avenida Javier Prado Oeste número mil doscientos noventa y cinco, departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno, el siete de noviembre de dos mil (fojas doscientos sesenta y uno).

D. Copia del Oficio sin número, del seis de noviembre de dos mil, dirigido por el Juez Penal Jorge Vargas Infante al Director de la Policía Judicial, en el cual le comunica que ha dispuesto la orden de allanamiento, con presencia del representante del Ministerio Público, de los inmuebles de la Avenida Javier Prado Oeste número mil doscientos noventa y cinco, departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno (fojas doscientos sesenta y tres).

E. Copia de la resolución judicial emitida por el Juez Jorge Vargas Infante, del seis de noviembre de dos mil, en la que dicta la orden de allanamiento, entre otros, de la vivienda de

Francisco Ce

Montesinos Torres sito en la Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco, departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno, con intervención del Ministerio Público para garantizar la legalidad del acto, y que autoriza, asimismo, el registro de los inmuebles a fin de capturar a Montesinos Torres (fojas mil cincuenta y cinco).

F. Copia del Oficio número quinientos cuarenta y nueve guión dos mil guión IN barra ciento dos, del once de noviembre de dos mil, dirigido por Dianderas Ottone a Hurtado Esquerre solicitándole que emita un informe en el cual esclarezca las contradicciones existentes entre la versión contenida en la Nota de Prensa difundida por el Ministerio Público bajo el título “Ministerio Público no intervino en allanamiento de la casa de Vladimiro Montesinos” y lo afirmado por él (Hurtado Esquerre) en el Oficio número once guión dos mil guión DGPNP guión DINOP-R, del ocho de noviembre de dos mil (fojas doscientos sesenta y siete).

Karandell

G. Copia del Informe número trece guión dos mil guión DGPNP guión DINOP, del once de noviembre de dos mil, dirigido por Hurtado Esquerre a Dianderas Ottone en respuesta del Oficio número quinientos cuarenta y nueve guión dos mil guión IN barra ciento dos, en el cual le informa, entre otros puntos, que acudió al domicilio de Montesinos Torres por orden expresa de Fujimori Fujimori con el fin de supervisar el operativo de allanamiento, y que en dicho operativo participó el representante del Ministerio Público Samuel Rubiños Tolentino, quien se hallaba con su cinta y medalla correspondiente (fojas doscientos sesenta y ocho).

H. Copia del Oficio número mil quinientos veintinueve guión dos mil guión DINPOJ PNP guión DIVPOJ barra Sec, del dieciséis de noviembre de dos mil, dirigido por Hermes Huaroto Sumari al Juez Vargas Infante, en el cual pone a su disposición la

documentación incautada en el allanamiento de los inmuebles de la Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco, departamentos quinientos uno y mil doscientos uno (fojas doscientos noventa y seis).

I. Copia del Parte número diez guión dos mil guión DINPOJ PNP guión DIVPOJ barra Sec, del quince de noviembre de dos mil, emitido por Hermes Huaroto Sumari en el que da cuenta a sus superiores de la recepción de los bienes incautados en el domicilio de Montesinos Torres, su entrega primero a la Notaría Paino y después al Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima; asimismo, consigna la relación de bienes, objetos y joyas entregados al referido Juzgado (fojas trescientos cinco).

J. Copia del Oficio número mil quinientos diecisiete guión dos mil guión DINPOJ PNP guión DIVPOJ barra Sec, del trece de noviembre de dos mil, dirigido por Hermes Huaroto Sumari al Juez Vargas Infante, mediante el cual pone a su disposición las especies y objetos incautados en el domicilio de Montesinos Torres (fojas trescientos siete).

K. Copia del acta de entrega, del diez de noviembre de dos mil, en la cual Hermes Huaroto Sumari entrega, en calidad de custodia, al Notario Alfredo Paino Scarpati los bienes incautados en el domicilio de Montesinos Torres (fojas trescientos dieciséis).

L. Copia del acta de entrega, del trece de noviembre de dos mil, en la cual Hermes Huaroto Sumari entrega al Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima los bienes incautados en el domicilio de Montesinos Torres (fojas trescientos nueve).

LL. Copia certificada de la declaración testimonial de Juan Fernando Dianderas Ottone en el expediente número treinta y uno guión dos mil uno (fojas mil setecientos ocho) en la que afirma lo siguiente: que el día seis de noviembre de dos mil, Fujimori

Karney CS

Fujimori le comunicó verbalmente que tenía una orden judicial de allanamiento a la casa de Montesinos Torres; que el ex mandatario le dijo a Hurtado Esquerre que fuera a supervisar el operativo que se iba a hacer.

M. Copia certificada de la declaración instructiva de Hurtado Esquerre en el expediente número treinta y uno guión dos mil uno (fojas mil setecientos trece) en la que expresa lo siguiente: que Ubillús Tolentino intervino como Fiscal en el allanamiento del domicilio de Montesinos Torres; que se identificó ante él como Samuel Rubiños Tolentino, Fiscal de la Decimocuarta Fiscalía; que Fujimori le ordenó expresamente que vaya al domicilio de Montesinos Torres a fin de supervisar que no incurra en abuso de autoridad ni se vulneren los derechos humanos; que Fujimori le indicó que se contaba con los documentos respectivos y la presencia del representante del Ministerio Público; que Tantaleán Alatrística le presentó a dicho funcionario sin indicarle sus nombre ni apellidos; que Fujimori refirió que se iban a realizar algunos operativos y que uno de ellos realizaría en la casa de Montesinos Torres; que en el operativo le manifestó a Becerra Ramírez que se encontraban con el Fiscal quien portaba el documento para ingresar a su domicilio; que el Fiscal y los oficiales registraron todos los ambientes del departamento; que le manifestó al Fiscal que formulara el acta respectiva y éste le manifestó que no era necesario; que posteriormente se enteró que se trató de un acto irregular pues el Fiscal había sido suplantado por orden de Fujimori; que el Fiscal estaba vestido de civil y cuando llegaron se puso una cinta.

N. Copia certificada de la declaración instructiva de Manuel Ulises Ubillús Tolentino en el expediente número treinta y uno guión dos mil uno (fojas mil setecientos veintiséis, mil setecientos treinta y dos, mil setecientos cuarenta y nueve, y mil

setecientos sesenta y uno) en la que expresa lo siguiente: que el día siete de noviembre de dos mil, a la cero horas aproximadamente, fue llamado para presentarse a la oficina de Fujimori Fujimori; que, al llegar, Fujimori Fujimori se encontraba sentado en la cabecera de una mesa en compañía de Pérez Del Aguila, Burns O'hara, Calisto Giampietri, Tantaleán Alatrística y Llontop Benítes; que, en dicha reunión, Fujimori Fujimori le ordenó que acompañara a Dianderas Ottone en un operativo de ubicación y captura de Montesinos Torres; que le indicó a Fujimori Fujimori que debía contarse con la presencia de un Fiscal y de la Policía Nacional y con la orden judicial respectiva, a lo que el ex Presidente respondió que ya tenía la orden y que la intervención se iba a realizar sin Fiscal y dirigida por el Ministro del Interior; que esa fue su orden por lo que fue a su oficina a ponerse un terno; que fueron al domicilio ubicado en la Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco; que participó en el allanamiento por orden de Fujimori Fujimori; que considera que la orden que le dio Fujimori Fujimori era irregular; que durante el operativo usó su cinta celeste; que aceptó cumplir la orden porque la impartió el Presidente de la República, que era el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas; que cumplió la orden por subordinación a la máxima autoridad militar de acuerdo a la Constitución; que en el operativo no participó ningún representante del Ministerio Público; que si no cumplía la orden de Fujimori Fujimori no sólo hubiera sido cesado sino también procesado con imprevisibles consecuencias; que una orden ilegal no se debe cumplir porque alcanza responsabilidad penal al que la cumple. sin embargo, las disposiciones que impartió el Presidente en ese momento eran irregulares; que en la Casa Militar, en el año dos mil, habían dos oficiales del Servicio Jurídico del Ejército, él (Ubillús Tolentino) y el mayor Alfonso Araujo; que

Kanuy ed

realizó los actos exclusivamente por orden de Fujimori Fujimori, Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

N. Copia certificada de la diligencia de confrontación entre los inculpados Ubillús Tolentino y Hurtado Esquerre en el expediente número treinta y uno guión dos mil uno (fojas mil setecientos sesenta y cinco).

O. Copia certificada de la declaración testimonial de Tantaléan Alatrística en el expediente número treinta y uno guión dos mil uno (fojas mil setecientos sesenta y nueve).

P. Copia certificada de la declaración testimonial de Calisto Giampietri en el expediente número treinta y uno guión dos mil uno (fojas mil setecientos setenta y seis).

Q. Copia de las resoluciones judiciales de fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco, cuatro mil ochocientos setenta y siete y cuatro mil setecientos noventa y siete, derivadas del Expediente número treinta y uno guión dos mil uno. Sobre el particular, cabe señalar que:

a) En la sentencia recaída en el Expediente número treinta y uno guión dos mil uno, del treinta de mayo de dos mil cuatro, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Especial, con relación al delito de usurpación de funciones atribuido a Manuel Ubillús Tolentino, se afirma como hechos probados los siguientes:

Que, la madrugada del siete de noviembre de dos mil, Ubillús Tolentino fue al inmueble habitado por María Trinidad Becerra Ramírez de Montesinos (sito en la Avenida Javier Prado número mil novecientos noventa y cinco), con la aparente finalidad de ubicar a Vladimiro Montesinos Torres; que, pese a que se desempeñaba como Director General de Asesoría Legal de la Casa Militar de Palacio de

Fujimori

Gobierno, apareció portando en el cuello su cinta de abogado, vestido de civil, y fue presentado por Hurtado Esquerre como Fiscal, induciendo a Becerra Ramírez a pensar que se trataba de un representante del Ministerio Público; que ello permitió que Becerra Ramírez facilite el ingreso del personal militar a su domicilio del departamento mil doscientos uno al personal militar y policial que aparentaba querer aprehender a Montesinos Torres; que Ubillús Tolentino, en su condición de Abogado, no tenía motivo justificado para portar su medalla, pues no se encontraba ejercitando defensa particular alguna; que la intervención domiciliaria se realizó con total inobservancia de las formalidades de ley; que, en su condición de operador del derecho, resultaba obvio que conocía la ilegalidad de la situación, tanto más si la propia orden judicial de allanamiento contenía la expresa exigencia de que dicha diligencia se desarrollara con la presencia del representante del Ministerio Público; que, además, se violentó la puerta del departamento número quinientos uno, del cual se sustrajeron maletas y cajas; que no sólo no se elaboraron las actas de incautación respectivas sino que dicha afectación no se encontraba contenida en el mandato judicial (el que se refería sólo al allanamiento de inmuebles); que Ubillús Tolentino reconoció que la orden que le dio Fujimori Fujimori era irregular; que, incluso, la orden para la intervención, contenida en el oficio dirigido a la Policía Judicial, tenía la dirección equivocada; que Ubillús Tolentino coordinó previamente tales acciones con Fujimori Fujimori con el objeto de procurar la desaparición de material probatorio que incriminaba al ex Presidente; que Ubillús Tolentino usurpó el título de representante del

Kamucuy Cc

Ministerio Público con la finalidad de lograr el acceso al domicilio de Becerra Ramírez, y ejerció funciones de Fiscal en el referido allanamiento; que el operativo ilegal fue organizado y dirigido directamente por Fujimori Fujimori, pues dirigió la suplantación de la figura de un representante del Ministerio Público para lograr el cometido de ingresar al domicilio de Becerra Ramírez, coordinando permanente y directamente con sus coprocesados; que Ubillús Tolentino, aparentando la condición de representante del Ministerio Público, de la cual no gozaba, logró obtener la anuencia de Becerra Ramírez para ingresar a su domicilio; que se amparó en la simulación de un título que no ostentaba; que Ubillús Tolentino, en su calidad de profesional del Derecho y conocedor de las normas legales, comprendía la ilicitud de su intervención en la diligencia arrogándose el título de representante de Ministerio Público; que Ubillús Tolentino obró en forma dolosa; que Ubillús Tolentino usurpó las funciones inherentes a un representante del Ministerio Público, puesto que sin tener título o nombramiento para ello, se apersonó en el inmueble de Becerra Ramírez bajo la identidad del "Fiscal Rubiños", aparentando ostentar el título de Fiscal Provincial, en coordinación con Hurtado Esquerre, quien lo presentó como tal; que para reforzar dicha simulación, portó en su cuello una cinta de color celeste con una medalla, propiciando que Becerra Ramírez, bajo el erróneo entendimiento de que se encontraba ante un funcionario público, permitiera el acceso al departamento número mil doscientos uno, y con el pleno conocimiento de que con su conducta incurría en ilícito penal.

Korrey

Con relación a la fundamentación de la pena, se afirma lo siguiente: que el juicio de reproche contra Ubillús Tolentino es mayor que el de sus coencausados –Hurtado Esquerre, Tantaleán Alatrística, Calisto Giampietri, Dulanto Arias y Llontop Benítes-, pues no sólo era militar o funcionario público, sino que además actuó en la condición de Abogado, y tenía el cargo de Director General de la Asesoría Jurídica de la Casa Militar de la Presidencia de la República; que, en virtud de ello, actuó con pleno conocimiento de las normas legales vigentes y era consciente de las consecuencias penales de sus actos; y que violó no sólo los deberes de la función pública sino también los que impone la profesión de Abogado.

En tal sentido, se condenó a Manuel Ulises Ubillús Tolentino como autor del delito contra la Administración Pública – usurpación de autoridad, títulos y honores en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y a la pena de inhabilitación por un año de conformidad con los incisos uno, dos y tres del artículo treinta y seis del Código Penal; asimismo, al pago solidario (con los otros cinco encausados) de doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

b) Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Especial "C", en la sentencia del doce de enero de dos mil cinco, con relación al delito de usurpación de funciones atribuido a Manuel Ubillús Tolentino, afirma lo siguiente:

Que Fujimori organizó un operativo en el que participaron, entre otros, Ubillús Tolentino, quien tuvo una participación decisiva en el allanamiento ilegal, pues fungió como representante del Ministerio Público, y sorprendió a Becerra Ramírez para que permita el ingreso a su vivienda;

Kamuef Cel

que los hechos son constitutivos del delito de usurpación de autoridad, títulos y honores, ya que se acreditó que Ubillús Tolentino usurpó funciones que le competen a los representantes del Ministerio Público, en este caso, a un Fiscal Provincial en lo Penal; que actuó dolosamente pues tenía la certeza de que ejecutaba actos funcionales que no correspondían al cargo que ostentaba sino a otro; que esta conducta generó en Becerra Ramírez la confianza para permitir el ingreso a su vivienda.

Con relación a la fundamentación de la pena, se afirma que el rol que correspondió cumplir a Ubillús Tolentino fue determinante al desplegar las primeras acciones que permitieron el allanamiento.

En tal sentido, el Colegiado Superior confirmó la sentencia que condenó a Manuel Ulises Ubillús Tolentino como autor del delito contra la Administración Pública – usurpación de autoridad, títulos y honores en agravio del Estado; la revocó en cuanto le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y la confirmó en cuanto le impuso el pago solidario (con los otros cinco encausados) de doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

15. La prueba personal e instrumental que se ha detallado en la sección anterior permite formular las siguientes conclusiones:

A. Que para el seis de mayo de dos mil –fecha en que el Ministerio Público había denunciado penalmente a Montesinos Torres por delito de corrupción de funcionarios-, el encausado

Fujimori Fujimori precisaba hallar a Montesinos Torres y las pruebas que sabía éste tenía en su poder o guardaba, y que podían develar actos ilícitos vinculados a su gobierno (sobre esto último vide infra).

El propio Fujimori Fujimori reconoce –al ser interrogado sobre las razones de su ilícito- que se hallaba en una situación complicada a raíz del descubrimiento de una red de poder en los organismos del Estado, y que la presencia de Montesinos Torres en el Perú originó una situación crítica, que amenazaba la estabilidad del país: una conmoción que no se percibía en forma externa.

B. Que, con el objeto mencionado, Fujimori Fujimori ideó una serie de operativos de allanamiento, registro e incautación de bienes, los mismos que estaban concebidos para efectuarse al margen de la ley, y que ordenó realizar a diversos miembros del Ejército Peruano y de la Policía Nacional (así lo informan, sobre todo, las declaraciones de Dianderas Ottone, Bustamante Belaúnde, Hurtado Esquerre, Calisto Giampietri, Miyashiro Arashiro y el propio Fujimori Fujimori), valiéndose de su posición de superioridad, en tanto era Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

C. Que los referidos operativos de allanamiento, registro e incautación fueron ejecutados por mandato, decisión e interés de Fujimori Fujimori (preordenados a obtener pruebas de delitos que comprometían a su régimen) y, como se mencionó, al margen de la ley, en especial, sin la autorización e intervención de los funcionarios públicos competentes, lo que posibilitó la posterior tenencia y escrutinio de los bienes ilegalmente incautados.

D. Que uno de estos operativos fue el que se realizó la madrugada del siete de noviembre de dos mil en los departamentos números mil doscientos uno y quinientos uno de la

Kanuyee

Avenida Javier Prado Oeste número mil novecientos noventa y cinco – Distrito de San Isidro – Lima (inmuebles de la señora Becerra Ramírez, esposa de Montesinos Torres).

E. Que, a fin de realizar este operativo Fujimori Fujimori –prevaliéndose del poder público que ostentaba- interceptó la orden judicial de allanamiento y captura de Montesinos Torres expedida por el Juez Penal Vargas Infante, y sustrajo de su conocimiento al Ministerio Público -que no fue notificado por la Policía Nacional- (tal como lo anota el testigo Vargas Infante).

F. Que, para realizar el operativo, Fujimori Fujimori organizó un equipo de personas de confianza, integrado por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, entre los que se encontraban el Director General de la Policía Nacional del Perú - Hurtado Esquerre-, y los Edecanes de Palacio de Gobierno Tantaleán Alatrística, Calisto Giampietri, Llontop Benítes, Burns O'hara, Cornejo Valdivia, Fitzcarrald Guerrero, Mendiola Unzueta, entre otras personas (como Dulanto Arias, Montani Saco y Escárcena Ishikawa) a quienes Fujimori Fujimori, según su plan, encargó funciones específicas -ejecutivas, de supervisión, de coordinación, de transporte- (así se desprende de las declaraciones de Hurtado Esquerre, Tantaleán Alatrística, Calisto Giampietri, Pérez Del Águila y Bustamante Belaúnde).

G. Que, como la orden judicial de allanamiento exigía explícitamente que la diligencia de allanamiento (del referido inmueble de la Avenida Javier Prado Oeste) y captura (de Montesinos Torres), se realizara con presencia del Ministerio Público (vide instrumental de fojas mil cincuenta y cinco), Fujimori Fujimori precisó que en el equipo de personas que había organizado interviniera una que se hiciera pasar como Fiscal. La necesidad de dicha suplantación en el plan de Fujimori Fujimori –en un contexto de urgencia por hallar a Montesinos Torres o a las pruebas que

guardaba- evidencia su afán por dar apariencia de legalidad a una diligencia ilegal de origen, y evitar la oposición o cuestionamiento de terceros.

H. Que, para tal fin, cerca de la medianoche del seis de noviembre de dos mil, convocó a su despacho al Comandante del Ejército Peruano y Abogado de profesión, Manuel Ulises Ubillús Tolentino, quien se desempeñaba en Palacio de Gobierno como Director General de Asesoría Jurídica de la Casa Militar de la Presidencia de la República (así se desprende de las testificales convergentes de Ubillús Tolentino, Tantaleán Alatrística y Calisto Giampietri).

I. Que, una vez reunidos, Fujimori Fujimori le ordenó directamente a Ubillús Tolentino intervenir en el aludido operativo de allanamiento haciéndose pasar como el representante del Ministerio Público (así, las testificales coincidentes de Ubillús Tolentino y de Pérez Del Águila, y la propia declaración de Fujimori Fujimori).

Esto es, no sólo asumir la función de Fiscal, sino también suplantar o hacer las veces de Fiscal: cumplir falazmente o en apariencia la función –garantista y de control de la legalidad y del respeto de los derechos fundamentales- de Fiscal; a tal efecto, le entregó a Ubillús Tolentino una copia de la orden de allanamiento emitida por el Juez Penal Vargas Infante.

J. Que, al realizar tal conducta, Fujimori Fujimori se prevaleció de su condición de superioridad con respecto a Ubillús Tolentino, es decir, no se trató de una simple o común persuasión o sugestión a realizar un ilícito, sino que fue un mandato o exigencia emitida por la máxima autoridad y poder de las Fuerzas Armadas y del país (así lo da entender al testificar Ubillús Tolentino, para quien Fujimori Fujimori tenía la facultad de darle órdenes directas a él y a cualquier miembro del Ejército Peruano).

Francoy del

El propio Fujimori Fujimori, en su declaración instructiva admite: i) que el allanamiento se realizó por orden directa suya, ii) que él dispuso la intervención de Ubillús Tolentino como Fiscal, y que fue él quien decidió que actúe como Fiscal, y iii) que era consciente que no estaba dentro de sus atribuciones como Presidente de la República ordenar a un miembro del Ejército Peruano hacerse pasar como Fiscal en una diligencia de allanamiento, y que hacerlo constituía un ilícito.

K. Que, la madrugada del siete de noviembre de dos mil, los miembros del equipo encargado del operativo –entre los que se hallaba Ubillús Tolentino- a bordo de vehículos oficiales, se dirigieron a la Avenida Javier Prado Oeste – Distrito de San Isidro – Lima, al edificio signado con el número mil novecientos noventa y cinco (tal como lo relatan Ubillús Tolentino, Tantaleán Alatrística y Calisto Giampietri).

L. Que, en cumplimiento del plan, Hurtado Esquerre, tras llamar por el intercomunicador al departamento número quinientos uno, se comunicó con la señora Becerra Ramírez, se identificó y solicitó hablar personalmente con ella sobre su esposo Montesinos Torres, petición a la que Becerra Ramírez accedió (en tal sentido confluyen las testificales de Hurtado Esquerre, Becerra Ramírez y Ubillús Tolentino).

LL. Que Becerra Ramírez bajó al primer piso y se le acercaron Hurtado Esquerre, Dulanto Arias y Ubillús Tolentino. Ubillús Tolentino fue presentado –por Hurtado Esquerre (instrumental de fojas mil setecientos trece)- como el Fiscal Rubiños (sin que éste expresara disconformidad alguna –incluso la testigo Becerra Ramírez se refiere a Ubillús Tolentino como “la persona que decía ser Fiscal”-). Ubillús Tolentino admite que estuvo vestido de civil con la cinta celeste y medalla del Colegio de Abogados (pese a que no existía razón para hacerlo).

Korany Cl

Cabe precisar que tanto Hurtado Esquerre como Dulanto Arias estaban uniformados, mientras que Ubillús Tolentino estaba vestido de civil (el cuadro era pues: un civil entre dos militares) y tenía colgada en el cuello una cinta celeste con una medalla (a la usanza fiscal o como haría un fiscal en una diligencia de allanamiento). Ello se infiere, especialmente, de las declaraciones de los testigos Becerra Ramírez, Calisto Giampietri y Tantaleán Alatrística.

M. Que la supuesta presencia de un Fiscal indujo a creer a Ramírez Becerra que se trataba de una diligencia arreglada a ley, de modo que, cuando Hurtado Esquerre solicitó su consentimiento para registrar el inmueble signado con el número mil doscientos uno, ella se lo concedió -convergen en ello las declaraciones de Hurtado Esquerre, Becerra Ramírez, Tolentino Ubillús, Calisto Giampietri- (claro está, viciadamente).

N. Que las personas encargadas, según el plan, de ejecutar el allanamiento ilegal, ingresaron al departamento número mil doscientos uno, lo registraron, pero no encontraron ni a Montesinos Torres ni evidencia de los bienes que buscaba Fujimori Fujimori (así lo informan Hurtado Esquerre, Ubillús Tolentino, Tantaleán Alatrística y Becerra Ramírez), es decir, de pruebas que podían develar actos ilícitos vinculados a su gobierno (Calisto Giampietri llega a afirmar que "no encontraron videos u otras especies susceptibles de ser incautadas").

Ñ. Que Hurtado Esquerre le solicitó a Becerra Ramírez autorización para ingresar al departamento número quinientos cinco (el cual se encontraba deshabitado y cerrado), que ella negó manifestando que no era suyo sino que lo arrendaba a terceros (así se desprende de los testimonios de Hurtado Esquerre, Becerra Ramírez, Ubillús Tolentino, Tantaleán Alatrística y Calisto

Handwritten note:
Aunque con

Giampietri) y exigieron una orden judicial (así lo sostiene la testigo Becerra Ramírez).

O. Que tal negativa fue comunicada vía telefónica por Tantaleán Alatriza a Fujimori Fujimori, quien dio la orden directa a Calisto Giampietri de que procediera a fracturar la puerta e ingresara, orden que se cumplió forzando una entrada con las herramientas conocidas como "pata de cabra" (así lo señalan Calisto Giampietri, Tantaleán Alatriza, Ubillús Tolentino y Becerra Ramírez).

P. Que en el interior de departamento quinientos uno no hallaron a Montesinos Torres, pero sí un gran número –aunque no precisado (más de setenta según inventario de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco)- de maletas y cajas cerradas (así lo informan Hurtado Esquerre, Tantaleán Alatriza, Calisto Giampietri, Ubillús Tolentino y Becerra Ramírez).

Q. Que informado por teléfono de dicho hallazgo, Fujimori Fujimori ordenó retirar del departamento las referidas maletas y cajas, y trasladarlas al estacionamiento del edificio (conforme: las testificales de Tantaleán Alatriza y Calisto Giampietri); mandato que se cumplió sin revisar el contenido de las maletas (así Hurtado Esquerre, Calisto Giampietri) y sin que medie un acta de hallazgo, incautación o un inventario (como lo refieren Hurtado Esquerre, Comejo Valdivia y Fitzcarrald Guerrero), pese a las exigencias y reclamos de Becerra Ramírez.

R. Que, en efecto, cabe precisar que Fujimori Fujimori ordenó estar permanentemente informado de lo que sucedía en el operativo (y de lo que se encontraba en el interior de los inmuebles), y dirigía e impartía órdenes vía telefónica (a través del teléfono móvil de Tantaleán Alatriza –"oficial de enlace"-, con quien –según admite el mismo ex mandatario- se comunicaba poco menos que cada cinco minutos). Así lo hizo con Calisto

Kammy

Glampietri (por ejemplo, para ordenarle fracturar la puerta del departamento cinco), con Hurtado Esquerre (por ejemplo, para que le informe -hasta en tres ocasiones- sobre el número de maletas que se retiraban del departamento) y con el propio Tantaleán Alatrística (por ejemplo, para indicarle que llegarían al lugar vehículos para transportar los bienes encontrados).

Al respecto, Tantaleán Alatrística precisa que Fujimori Fujimori lo llamaba más o menos cada cinco minutos para que le tenga informado paso a paso del desarrollo del operativo; así también lo reconoce Fujimori Fujimori.

S. Que Fujimori Fujimori, a través de Llontop Benítes, ordenó el envío de cinco vehículos (camionetas) oficiales al estacionamiento del edificio, los cuales eran conducidos por el mismo Llontop Benítes, Burns O'hara, Cornejo Valdivia, Fitzcarrald Guerrero y Escárcena Ishikawa, con el objeto de transportar los bienes incautados a la Base Naval del Callao (ello se desprende de las declaraciones de los propios protagonistas: Calisto Giampietri, Cornejo Valdivia, Fitzcarrald Guerrero y Burns O'hara).

T. Que Fujimori Fujimori ordenó a Llontop Benítes, Burns O'hara, Cornejo Valdivia, Fitzcarrald Guerrero y Escárcena Ishikawa transportar las maletas y cajas al Grupo Aéreo número ocho del Ala Aérea número dos - Base Aérea del Callao, donde aquél tenía un departamento privado (así lo anotan en forma coincidente Cornejo Valdivia, Fitzcarrald Guerrero y Burns O'hara) y a donde se iba a dirigir para recibir los bienes.

U. Que, en ese lugar, Fujimori Fujimori ordenó que se descargaran de los vehículos las maletas y cajas y se depositaran en el interior de su departamento -al lugar había llegado también, a pedido de Fujimori Fujimori, su cuñado Aritomi Shinto- (de ello dan cuenta las testificales de Cornejo Valdivia, Fitzcarrald

Cornejo Valdivia

Guerrero y Burns O'hara); asimismo, ordenó que nadie se acerque a su departamento (así lo informa el testigo Mendiola Unzueta).

Precisa Cornejo Valdivia que en ese momento algunas cajas estaban cerradas con cinta adhesiva y otras con las tapas entrecruzadas; y Burns O'hara que las maletas cerradas con candado; lo que confirma Hurtado Esquerre que señala que las cajas estaban precintas y rotuladas y las maletas cerradas con llave o candado.

V. Que durante la madrugada del siete de noviembre, Fujimori Fujimori, conjuntamente con Aritomi Shinto, abrieron las maletas y cajas (fracturaron las que se encontraban con candado) y revisaron su contenido (el cual era joyas, ropa, videos, documentos, libros); que, luego de su revisión, Fujimori Fujimori ordenó el traslado de las maletas y cajas a Palacio de Gobierno (así lo refiere Mendiola Unzueta; mientras que Aquino Maz afirma que posteriormente vio en Palacio de Gobierno que las maletas estaban con las cerraduras violadas y las cajas abiertas).

W. Que el día diez de noviembre de dos mil (tres días después del operativo) Fujimori Fujimori efectuó una conferencia de prensa, donde mostró públicamente algunas joyas y relojes que, según él, había encontrado en las maletas y cajas incautadas en la vivienda de Montesinos Torres; que en todo momento Fujimori Fujimori sostuvo que en el allanamiento había intervenido un Fiscal o "lo había conseguido por allí" (tal como lo anotan los testigos Hurtado Esquerre, Dianderas Ottone, Bustamante Belaúnde y Salas Guevara). Fujimori Fujimori era consciente de la ilegalidad de mantener en su poder los bienes incautados (así lo señalan las declaraciones de Bustamante Belaúnde y Dianderas Ottone).

Fuente Cl.

Precisa Becerra Ramírez que los relojes que mostró Fujimori Fujimori en la conferencia de prensa eran de Montesinos Torres y que estuvieron guardadas en "una pequeña maleta".

X. Que los bienes incautados fueron entregados al Juez Vargas Infante recién una semana después de su ilegal incautación –éste informa que algunas maletas estaban a medio llenar y sus cerraduras violentadas-; que el modo ilegítimo en que Fujimori Fujimori ordenó que se realice el operativo (sin actas ni inventario de su contenido) no permite aseverar que, tras su escrutinio, entregó al Juez el íntegro o los mismos bienes incautados durante el allanamiento o que se apoderó, según su interés primigenio (marcado por el hallazgo de pruebas incriminatorias), de una parte de ellos.

Sobre el particular, cabe anotar que Miyashiro Arashiro, Andaluz Mideiros y Dianderas Ottone afirman que Hurtado Esquerre les dijo que el operativo (ideado y ordenado por Fujimori Fujimori) en la casa de Montesinos Torres tuvo un "resultado positivo".

Hurtado Esquerre precisa que la razón de lo positivo del operativo era que se había encontrado gran cantidad de maletas y cajas, lo que denota que uno de los fines del operativo era la incautación ilegal de bienes (de interés de Fujimori Fujimori y que –como se anotó antes- requería obtener con apremio).

Calisto Giampietri –ejecutor del operativo- afirma que, tras registrar el departamento número mil doscientos uno, "no encontraron videos u otras especies susceptibles de ser incautadas", lo que denota que uno de los fines del operativo –ordenado por Fujimori Fujimori- era la aprehensión ilegal de videos y de otras especies.

Anota Bustamante Belaúnde que, aproximadamente dos días después del allanamiento, Fujimori Fujimori les informó a

Dianderas Ottone, Salas Guevara y a él que habían encontrado varias maletas y cajas conteniendo joyas, ropa, videos y documentos; agrega que el acusado Fujimori Fujimori le enseñó un lote de dieciocho maletas que, según él (Fujimori Fujimori), habían sido encontradas en la ciudad de Pisco y que contenían videos con los que Montesinos Torres pretendía "realizar extorsiones".

Por su parte, la tesis –inverosímil desde el plano de la lógica y experiencia- con la que Fujimori Fujimori justifica la incautación ilegal de los bienes de la casa de Becerra Ramírez, es que, "ya que la puerta estaba abierta, ordenó que los llevaran al lugar más cercano" -que era el Grupo Aéreo número ocho-: que "como el departamento se encontraba sin llaves era un riesgo mantener las maletas allí".

Y. Lo expuesto permite colegir –a efectos penológicos, es decir, extratípicos- que el allanamiento ilegal de la casa de la señora Becerra Ramírez tuvo como un objetivo hallar e incautar videos y otras especies que el acusado Fujimori Fujimori requería con apremio para garantizar la estabilidad de su gobierno, en un contexto en el que se habían develado, merced precisamente a la divulgación de un video, graves actos de corrupción en su gobierno.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL

16. La categoría del "autor por inducción"

Conforme a la sentencia de extradición de la Corte Suprema de la República de Chile, el acusado Fujimori Fujimori debe ser encausado

penalmente en el Perú –en el denominado “Caso Allanamiento”- como “autor por inducción” del delito de usurpación de funciones.

Dicha forma de intervención delictiva está regulada en el numeral dos del artículo quince del Código Penal chileno de mil ochocientos setenta y cuatro, que preceptúa: “Se consideran autores (...) los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo (el hecho delictivo)”. Se trata de una cláusula de equiparación o asimilación legal de lo que, en sentido estricto, es una forma de participación a la autoría y que, consecuentemente, conduce a designar como autor al inductor.

De modo que si, como sucede en el Código Penal peruano, dicha cláusula de equiparación estuviera ausente y se diferenciara legalmente la intervención de los autores y partícipes, la categoría del “autor por inducción” sería un concepto innecesario y hasta contradictorio, pues quien actúa en calidad de inductor o instigador no podría ser, a la vez, autor (y viceversa): sería un inductor (partícipe) a secas.

Por ello, en el Código Penal peruano, que acoge un concepto restrictivo de autor y diferencia marcadamente el hecho del autor (autoría, coautoría y autoría mediata: artículo veintitrés) del aporte en calidad de partícipe (inductor –artículo veinticuatro- y cómplice –artículo veinticinco-), la intervención en el delito del “autor por inducción” del Código Penal chileno, es materialmente la de un inductor (y no la de un autor).

El concepto de “autor por inducción” tampoco es compatible – como sugiere el Ministerio Público- con la autoría mediata en el Código Penal chileno. En tal caso la Corte Suprema de Chile hubiera empleado sólo el concepto de “autor”, en tanto las posibilidades de autoría mediata son reconducibles al numeral uno del artículo catorce del Código Penal chileno.

17. El grado de intervención delictiva de Fujimori Fujimori

No obstante lo dicho, y sin perjuicio del principio de especialidad del derecho extradicional¹ –que, en todo caso, prohíbe al Estado requirente procesar y condenar al extraditado por “hechos” (sustrato fáctico) distintos a los que motivaron la extradición y dieron lugar a su entrega (identidad sustancial de los hechos: éstos son inmodificables)-, es de rigor examinar el grado de intervención delictiva que corresponde al encausado Fujimori Fujimori.

La doctrina penal reconoce, con matices, la posibilidad de que la autoría mediata se produzca por dominio de la voluntad en virtud de coacción, en virtud de error, vía la utilización de inimputables, y en virtud de estructuras de poder organizadas.

El Ministerio Público sostiene que el encausado Fujimori Fujimori tiene la calidad de autor mediato pues realizó por medio de otro (Ubillús Tolentino) el hecho punible (usurpación de funciones): sostiene que éste se realizó por orden precisa y directa de Fujimori Fujimori, quien ejerció un efectivo dominio de la voluntad del ejecutor y que, además, su actuación no se limitó a intervenir en el origen de la decisión criminal sino que se proyectó a lo largo del desarrollo causal.

Al concordar tal argumento de la Fiscalía con los hechos probados en la sentencia que condenó a Ubillús Tolentino (en la que se descarta que fuera inimputable o hubiera actuado bajo error), se obtiene que las únicas dos hipótesis que podrían generar discusión en la presente causa son: la autoría mediata en caso de un ejecutor que obra en virtud a una orden superior (según el artículo veinte inciso nueve del Código Penal), y la autoría mediata en virtud a aparatos organizados de poder.

A. La doctrina reconoce la posibilidad de autoría mediata en los supuestos en que el ejecutor directo actúe en virtud a una

¹ Artículo VIII del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, y artículo 377 del Código de Bustamante.

orden ilícita –que se sabe ilícita- de una autoridad. Estos casos, sin embargo, están sujetos a una limitación esencial: sólo podrá afirmarse el dominio de la voluntad por parte del superior jerárquico cuando se aprecie que el autor directo se halla “exculpado” (en el sentido de las “causas de exculpación”) por no poder determinarse ya conforme a las normas o no pueda exigírsele una conducta conforme a derecho.

Este supuesto de autoría mediata debe descartarse. Básicamente porque, al comprobarse la responsabilidad penal de Ubillús Tolentino (ejecutor inmediato), el órgano judicial competente no apreció –al evaluar su culpabilidad o responsabilidad- que éste estuviera inmerso en una situación de presión psíquica intensa fundante de exculpación.

Al respecto, cabe anotar que ninguna persona está obligada jurídicamente al cumplimiento de conductas ilícitas (no existe un deber jurídico de cumplir órdenes antijurídicas: lo ilícito nunca es debido), y la orden superior de cometer un delito en ningún caso “debe” ser obedecida. Si, como en el presente caso, una orden ilícita (usurpar una función pública) es acatada (fuera de los casos en que el ejecutor está exculpado y de autoría mediata en virtud a aparatos organizados de poder -donde en todo caso, el ejecutor directo no es impune-) no se configura autoría mediata por parte del superior, sino que el ejecutor directo subordinado tendrá (sólo él) dominio del hecho, mientras que al superior jerárquico que imparte la orden le cabe responsabilidad por inducción.

B. La doctrina, y la jurisprudencia nacional, también reconocen la autoría mediata en supuestos de dominio de la voluntad en virtud de estructuras organizadas de poder. Requisito de esta forma de autoría mediata es la efectividad de una “organización estructurada jerárquicamente”, donde exista un

conjunto de piezas o instrumentos (intercambiables o fungibles), que cumplen una función determinada, constituidas para acatar o ejecutar las órdenes de las personas con poder para impartirlas.

Las características descritas no son compatibles con el presente caso. Según la prueba examinada, para cometer el delito objeto de proceso (concretado –nótese bien- en la usurpación de la función fiscal por parte de Ubillús Tolentino, mas no en el delito de allanamiento domiciliario) Fujimori Fujimori no puso en movimiento un "aparato jerárquicamente estructurado" –puesto a su disposición-, sino que impartió directamente una orden ilícita a un subordinado (Ubillús Tolentino), única persona la que convocó a su proyecto para que haga las veces de Fiscal (se irroque la función fiscal) en el allanamiento del inmueble de la señora Becerra Ramírez.

Desde este punto de vista tampoco es posible afirmar un real dominio de voluntad, pues la decisión autónoma del ejecutor inmediato de realizar la conducta ilícita no resultaba irrelevante, con lo que decae la garantía de control real –indirecto- del hombre de atrás sobre el acontecimiento.

La sola pluralidad de intervinientes en la operación, globalmente considerada (allanamiento de domicilio), no puede fundamentar esta clase de autoría mediata en el específico delito objeto de este proceso (usurpación de funciones). Es más, la tesis del aparato organizado de poder en el hecho global tampoco es compatible con la sentencia que condenó a Ubillús Tolentino, donde se afirma la transitoriedad y el carácter circunstancial de la convergencia subjetiva entre los ya encausados Ubillús Tolentino, Tantaleán Alatrística, Calisto Giampietri y Llontop Benítes.

Lo antes dicho permite afirmar –en concordancia con la sentencia que lo condenó- que Ubillús Tolentino tuvo la calidad de autor directo, que realizó el tipo penal de usurpación de

funciones de manera directa, dolosa y, hasta cierto punto, libre. Es decir, realizó dolosamente y por sí mismo (directamente) todos los elementos del tipo penal de usurpación de funciones, y fue la figura del suceso con dominio de la acción.

En tales condiciones (con un suficiente ámbito de autodeterminación), resultan irrelevante, a efectos típicos (aunque no a nivel penológico: vide infra) el que haya llevado a cabo la conducta por orden de un tercero o por la influencia motivadora de otro: Fujimori Fujimori (en tanto no se configuró un supuesto del artículo veinte inciso nueve del Código Penal, y tampoco se verificaron los requisitos de un aparato organizado de poder), en ninguno de estos casos se puede negar que actuó con libertad de decisión.

Ubillús Tolentino no sometió (en el sentido del dominio de la voluntad) su voluntad a la de Fujimori Fujimori, sino que dependía de la suya propia para realizar el delito (continuarlo, modificarlo o interrumpirlo) hasta su consumación.

C. En tal sentido, la conducta imputada a Fujimori Fujimori - la de despertar el dolo y determinar la comisión del delito-, permanece sin aniquilar el hecho central (como inducción). Fujimori Fujimori no resulta ser autor mediato, pues, como se anotó, no sometió la voluntad de Ubillús Tolentino (y la voluntad de éste, como contraparte, no se hallaba instrumentalizada), conclusión que no varía por el hecho de que Fujimori Fujimori haya concebido el plan global del allanamiento, lo haya dirigido y haya facilitado los medios para ejecutarlo, pues en este proceso -nótese bien- se examina **únicamente el delito de usurpación de funciones.**

Su intervención, antes bien, consistió en dar el impulso criminal decisivo y determinar dolosamente, mediante un influjo psíquico eficaz, rotundo y directo, a Ubillús Tolentino, a realizar "su

hecho" antijurídico doloso (fungir de Fiscal). Es el haber influido dolosamente de manera significativa y el haber hecho surgir la resolución delictiva -incidiendo eficazmente en su proceso de motivación- a Ubillús Tolentino hacia la comisión de un delito específico (usurpación de funciones); influjo psíquico que surtió el efecto esperado por Fujimori Fujimori, pues fue la fuerza moral o espiritual que movió al inducido a ejecutarlo.

Sobre el particular, señala Mir Puig que la instigación es: "la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante el influjo psíquico a otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso"².

Apunta, además, Conde-Pumpido Ferreiro que: "La inducción es una forma de participación moral consistente en hacer nacer en otro dolosamente la resolución de ejecutar el acto punible. De allí que se llame también autoría intelectual por cuanto es el inductor quien concibe y quiere inicialmente el delito, que pretende que cometa materialmente otro"³.

El medio empleado para realizar la inducción fue una orden ilícita superior directa, pero no de cualquier nivel, sino la del Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, lo que la cualifica en intensidad debido al alto grado de subordinación funcional de Ubillús Tolentino (cuyo rango era el de Teniente Coronel del Ejército Peruano) con relación a Fujimori Fujimori, y que redujo su ámbito de autodeterminación.

En efecto, si bien se afirmó la actuación con libertad de Ubillús Tolentino, no puede negarse -en consonancia con lo que él sostiene- que se vio afectada porque actuó bajo cierta dosis de presión motivacional -socialmente inadecuada, pero no

² MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal. Parte general". B y F. 7ª edición. Buenos Aires, 2005. Pág. 403.

³ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido et al. "Código Penal. Doctrina y jurisprudencia". Tomo I. Editorial Trivium S.A. Madrid, 1997. Pág. 944.

excluyente de culpabilidad, es decir, propia aún del ámbito de la inducción- derivada de su posición de subordinado respecto al inductor. Esta presión –psíquica o moral-, como se dijo, no tuvo la intensidad como para exculpar su conducta, excluir su capacidad para autodeterminarse conforme a derecho, o sustentar una causal de inexigibilidad (supuestos en donde sí podría afirmarse la existencia de un autor mediato –Fujimori Fujimori- tras el ejecutor), pero –en tanto se trata de un caso en que el inductor jerárquicamente superior impuso su voluntad- aproxima la determinación del inductor al dominio del autor mediato.

18. El delito de usurpación de funciones

El Congreso de la República y el Ministerio Público calificaron los hechos imputados al acusado Fujimori Fujimori como delito de usurpación de funciones, previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal. Dicho tipo legal estatuye:

“El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública o la falsedad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continua ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2. Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las fuerzas del orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco no mayor de ocho años”.

La calidad de partícipe (inductor) del acusado Fujimori Fujimori (sustentada supra) releva de un análisis exhaustivo de la conducta ilícita (usurpación de funciones de Fiscal) objeto de inducción, y ejecutada

por Ubillús Tolentino (la que fue examinada, en su momento, en la sentencia que lo condenó).

Merece mencionarse tan solo que una conducta como la imputada a Fujimori Fujimori trasgredió el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, del que era su primer garante, y abonó al menoscabo de la exclusividad y legitimidad de la función pública fiscal.

Pues, como se apuntó, determinó que una persona asumiera, ejerciera y desarrollara (se autoatribuyera) una función pública ajena (exclusiva y propia del Fiscal, otorgada a él normativamente), subrogando en forma ilegítima al Estado (única fuente productora y delegadora de función pública), en contradicción con la Constitución Política y la ley.

Y que –conforme a los hechos probados- obró dolosamente no sólo con relación a la determinación del ilícito, sino que obró a sabiendas de que la de Fiscal no era una función que correspondiera al inducido, esto es, sabía perfectamente que el cargo que le ordenó cumplir a Ubillús Tolentino constituía una intromisión funcional ilegítima.

IV. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

19. La determinación de la pena debe tomar en consideración, de conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, los límites fijados por el tipo penal perpetrado. Como quiera que el delito de usurpación de funciones está conminado entre cuatro y siete años de pena privativa de libertad, ése es el parámetro que ha de tenerse presente, incluso en el presente caso, donde el acusado tiene calidad de inductor.

Pues el artículo veinticuatro del Código Penal sanciona al inductor con la misma pena abstracta del autor y deja a la razonabilidad del juez establecer su pena concreta, que por diversas razones, puede ser

X. Corcuera Cid

menor o, inclusive, mayor que el autor. Esto último sucede, por ejemplo, cuando concurren en el inductor **circunstancias que intensifican su injusto o su culpabilidad**.

20. La defensa del acusado Fujimori Fujimori plantea como argumento que la pena del instigador debe ser la misma pena que la del autor e invoca el principio de prohibición de exceso. Sostiene que como se condenó al autor Ubillús Tolentino a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, dicha pena es la que correspondería imponer como máximo a Fujimori Fujimori.

Dicha petición debe desestimarse en la medida que el artículo veinticuatro del Código Penal (que dispone que el instigador "será reprimido con la pena que corresponde al autor") ha sido interpretado de manera unánime por la doctrina como referido al marco abstracto de pena y no al marco de pena concreta.

Es decir, como se anotó, el órgano jurisdiccional tiene discrecionalidad razonada para recorrer el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión, tomando en cuenta los aspectos concretos del hecho realizado por el inductor -valorándolos según los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico (artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal)-, y el respeto al principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad.

Así, por ejemplo, Villavicencio Terreros sostiene que: "En cuanto a la sanción del instigador, el artículo veinticuatro del Código penal establece que será reprimido con la pena que corresponde al autor, pero ello no significa que el instigador tenga que recibir una pena idéntica a la del autor, pues de acuerdo a las circunstancias, puede recibir una pena mayor o menor a la del autor"⁴.

En el derecho comparado se sostiene también la posibilidad de imponer una pena más grave al instigador respecto al autor. Así, por

⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Lecciones de Derecho Penal. Parte general". Grijley. Lima, 2006. Pág. 520.

ejemplo, se señala que: "(...) no se entiende por qué razón el instigador debiera ser penado más levemente en los casos en que provoca la decisión de cometer el hecho luego realmente ejecutado, en un autor aún no inclinado a cometerlo, y convertirse aún así en el verdadero causante del ilícito en toda su extensión. El que a él le falte el dominio del hecho es una cuestión de estructura, no afecta sin más la gravedad del ilícito efectuado por él"⁴.

Incluso, el penalista alemán Hans - Heinrich Jescheck -a quien la defensa cita de manera reiterada en su escrito de alegatos- apunta que: "(...) la pena del inductor puede ser más grave que la del autor, como sucede cuando aquél, a diferencia del autor, divisa plenamente el contenido de injusto del hecho"⁵.

El fundamento de que la pena del instigador puede ser recorrida en toda la extensión del marco penal abstracto, fijándola por arriba o por debajo de la pena del autor, reside en que -conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal- **la responsabilidad penal es personal**, y obedece a una valoración del comportamiento, el contexto situacional y las características personales. El instigador si bien determina a que se realice un hecho -el delito- ejecuta también su propio hecho que es la acción de instigar. Asimismo, en ocasiones también el instigador determina cómo, cuándo y de qué manera se ejecuta el hecho, configurándolo en sus aspectos esenciales.

En tal sentido, puede ocurrir que el injusto y/o la culpabilidad de la conducta del instigador revista mayor gravedad que el injusto y la culpabilidad del autor. El principio jurídico-penal de la accesoriedad de la participación no quiere decir ni que el autor necesariamente deba ser castigado con mayor pena que el partícipe, ni que el instigador tiene siempre una pena subordinada a la pena del autor.

⁴ STRATENWERTH, Günter. "Derecho Penal. Parte general". Tomo I. Traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2005. 12/154. Pág. 427.

⁵ JESCHECK, Hans - WEIGEND, Thomas. "Tratado de Derecho Penal. Parte general". Traducción de Miguel Olmedo Cardenete. Editorial Comares. Granada, 2002. Pág. 744.

La posibilidad y el escenario de una pena desigual ha sido justamente pensada y prevista por el legislador al estructurar el artículo veinticuatro del Código Penal, al establecer que el inductor "será reprimido con la pena que corresponde al autor", el cual se refiere al marco abstracto de pena fijada en cada delito de la parte especial del Código Penal u otra ley penal determinada.

Desde el punto de vista normativo y social, puede ocurrir que la conducta del instigador sea desvalorada con una mayor intensidad que la propia conducta del autor, en atención, por ejemplo, a la infracción de deberes infringidos, al abuso de una relación de superioridad o prevalimiento, al objetivo final del hecho, etcétera. Dicha situación no puede ni debe ser ignorada por el ordenamiento jurídico si es que se quiere que la pena tenga algún sentido preventivo dentro de la sociedad.

21. Motivación de la determinación judicial de la pena

El juicio de la determinación judicial de la pena es posterior a la declaración de hechos probados de la culpabilidad del acusado⁶. Su concreción tiene que ver no solo con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia como es el deber de motivar las resoluciones judiciales (inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política).

En un Estado de Derecho respetuoso de la vigencia de los derechos fundamentales, en especial de la libertad personal, tan importante a veces como la misma declaración de culpabilidad es la precisión del tantum motivado de la pena concreta, especialmente

⁶ Vide GARCÍA CAVERO, Percy. "Derecho Penal económico. Parte general". 2ª edición. Grijley. Lima, 2007. Pág. 913; PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "La determinación judicial de la pena". En: *Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal*. Nº 1. Grijley / Instituto Peruano de Ciencias Penales. Lima, 2000. Pág. 513; CARO CORIA, Carlos. "Notas sobre la individualización judicial de la pena en el nuevo Código Penal peruano". En: *Los desafíos del Derecho Penal en el Siglo XXI*. Ara. Lima, 2005. Pág. 319.

cuando se trata de una pena privativa de libertad. Incluso, para esta Vocalía la obligación de motivación en la determinación judicial de la pena la entendemos adscrita al deber de motivación "reforzada, especial o cualificada", toda vez que la intervención en los derechos fundamentales, en especial la libertad personal, reviste la máxima intensidad y el mayor grado de aflicción, de tal manera que se impone por parte del Juzgador el máximo esfuerzo posible de fundamentación⁷.

Al trasladarse la aplicación de dichas exigencias a la declaración de culpabilidad y la determinación de la pena, se tiene que si constitucionalmente se exige una motivación especial, reforzada -o de una motivación más estricta, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando se impone una medida cautelar -sometida al principio de provisionalidad-, con mayor razón (*a fortiori*) se deberá exigir cuando se aplica de manera definitiva una sanción que restringe el ejercicio de un derecho fundamental, tal como ocurre la pena privativa de la libertad. De otro modo, el ordenamiento constitucional se encontraría ante una paradoja: exigiría una motivación especial cuando impone una medida provisional (mandato de detención) y se prescindiría de ella cuando se está frente a una sanción definitiva.

Kenny del

⁷ Tal premisa se obtiene de diversas resoluciones del Tribunal Constitucional cuando al referirse a la motivación de la medida cautelar de detención ha señalado que: "tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", o lo que es lo mismo, que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada" (Exp. N° 2289-2004-HC/TC; 8323-2005-PHC; 9430-2005-PHC/TC; 7448-2005-PHC/TC; 7222-2005-PHC/TC).

El imputado como la sociedad tienen derecho conocer por qué se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador.

El primer paso de la determinación e individualización de la pena implica tomar partido acerca del fundamento y sentido de la pena estatal. La teoría de la pena permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico - penal y su aplicación al caso concreto, al imprimir a la legislación, y a la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, que debe ponderar la defensa de la sociedad y la protección de la persona humana.

A criterio de esta Vocalía, la pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por partes de los ciudadanos. Junto a los **fines preventivo generales positivos** la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera posible debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable⁸.

Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad⁹. La pena no puede actuar

⁸ Vide la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 803-2003-HC/TC.

⁹ Así CASTILLO ALVA, José Luis. "Principios de Derecho Penal. Parte general". Editorial Gaceta Jurídica.; 1ª reimpresión. Lima, 2004. Pág. 469. Vide el Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC: " (...) el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprochable resulte el acto respecto a la persona responsable".

según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. Dentro de un Estado de Derecho la reacción estatal contra el delito –y en especial la determinación judicial de la pena– se funda sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias y la culpabilidad del agente. Estos son los criterios que se deben valorar para medir e individualizar la pena en el caso concreto.

Los criterios preventivos, o los fines político criminales, cumplen solo una labor de reforzamiento en estos aspectos. No pueden sustituir ni reemplazar a la entidad del injusto, ni el nivel de la culpabilidad.

22. Los criterios de la individualización judicial de la pena

Si bien se reconoce que las pautas legales de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal constituyen los criterios rectores de la determinación judicial de la pena, su valoración aislada respecto de los postulados de la teoría del delito le resta capacidad de rendimiento y plausibilidad dogmática. De allí que se proponga la utilización de los instrumentos y categorías de la teoría del delito para una mejor racionalización de la determinación judicial de la pena¹⁰, lo que conlleva a sostener la elaboración de criterios o la reformulación de los ya existentes según los postulados del sistema de una teoría del hecho punible.

Así lo entiende el profesor español Silva Sánchez, quien ha propuesto una serie de criterios dogmáticos aplicables a la determinación judicial de la pena provenientes de la teoría del delito¹¹, incardinados a un mayor control y racionalidad de la determinación judicial de la pena. En tal sentido, los criterios de los artículos cuarenta y

¹⁰ Por todos, SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "La teoría de la determinación de la pena como sistema [dogmático]: un primer esbozo". En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*. N° 17. Pág. 470.

¹¹ Ampliamente, SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "La teoría de la determinación de la pena como sistema [dogmático]: un primer esbozo". En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*. N° 17. Pág. 478.

cinco y cuarenta y seis del Código Penal se reconducirán a las categorías del injusto y la culpabilidad.

A) Injusto objetivo

a) El Injusto ex ante (riesgo para el bien jurídico concretamente protegido - dimensión cuantitativa - grado de probabilidad ex ante de lesión): La creación del riesgo típicamente relevante, tanto del delito de usurpación de funciones como de otros riesgos extratípicos, así como su concreta configuración, dependieron del acusado Fujimori Fujimori.

Generación del riesgo.- En este ámbito se valoran la obtención de la orden judicial de allanamiento al margen de la ley por parte de Fujimori Fujimori, el hecho de que haya subrogado a los organismos constitucionales encargados de ejecutar la orden judicial de allanamiento de manera independiente y autónoma (Ministerio Público y Policía Nacional) impidiendo que se lleve a cabo con las garantías de ley; asimismo, el hecho que, violando la división de competencias y funciones propias de un Estado de Derecho, dispusiera que personal de Palacio de Gobierno realizara labores ajenas a las legalmente encomendadas: participaran en una diligencia ilegal de allanamiento (sin la presencia real del representante del Ministerio Público y sin la participación del órgano policial competente).

Configuración y organización cualificada del riesgo.- En este ámbito se valora el hecho que el acusado Fujimori Fijumori, en su condición de ex Presidente incorporara a su plan criminal no a cualquier persona, sino que seleccionara, de entre varios subordinados, **al personal de su confianza, adscrito a la Casa de Gobierno** (Edecanes, Jefe de la Casa Militar, etcétera) **y otros**

funcionarios (Director General de la Policía, Director del Departamento Judicial de la Policía Nacional, Ministros de Estado, etcétera), a fin de que participaran, de manera directa o indirecta, en su **plan delictivo**; así como el hecho que les haya ordenado a cada cual cumplir funciones específicas, distribuyera roles y fijara ámbitos de actuación.

Ello es reconocido por el acusado cuando en su declaración instructiva señaló que actuó con un equipo especial de confianza bajo el mando del General Hurtado Esquerre y los Edecanes Tantaleán Alatrística, Llontop Benítes, Burns O'hara, Calisto Giampietri, y en algunos momentos el Jefe de la Casa Militar (Pérez Del Águila), quienes fueron convocados a Palacio de Gobierno, y que en ese equipo estaban el Director de la Policía Nacional y el Director del Departamento Judicial de la Policía Nacional.

Asimismo, se toma en cuenta que Fujimori Fujimori no sólo empleó el influjo psíquico para determinar a Ubillús Tolentino al delito, sino que lo proveyó de un elemento o medio facilitador de su comisión, como fue la orden judicial de allanamiento.

La valoración del contexto típico y la elección del autor de la usurpación de funciones. La naturaleza de la acción (artículo cuarenta y seis inciso uno).-Dentro de la organización global del riesgo, uno de los aspectos esenciales para que Fujimori Fujimori cumpla su cometido, implicó elegir al Director General de Asesoría Jurídica de la Casa Militar de la Presidencia de la República (Manuel Ulises Ubillús Tolentino) para que participara como supuesto representante del Ministerio Público.

El análisis de la información probatoria arroja como conclusión que la elección de Ubillús Tolentino para que actúe como si fuera un fiscal se debió: i) La suplantación del Fiscal le permitía al acusado Fujimori Fujimori tener un control absoluto de

los hechos, garantizando que el resultado del allanamiento fuera conocido, manejado y dispuesto por él (lo que implicaba la desviación de la ejecución regular de una orden judicial); ii) La presencia del representante autorizado del Ministerio Público hubiera impedido que mantenga el control de la diligencia; los bienes incautados hubieran pasado a custodia inmediata del Ministerio Público y del Poder Judicial; iii) Buscó garantizar el éxito de la intervención colocando en el papel de Fiscal a una persona con conocimientos y experiencia jurídica a fin de que sepa desenvolverse en una diligencia semejante (al Jefe de Asesoría Jurídica de la Casa Militar); iv) Se prevenía y solucionaba la contingencia de que los habitantes de los inmuebles a registrar hubieran exigido la presencia de un representante del Ministerio Público u otra formalidad propia de su función –tal como ocurrió en el caso de la señora Becerra Ramírez–; v) Desde la perspectiva del acusado Fujimori Fujimori, cualquier cuestionamiento inmediato al operativo montado se podía superar señalando que participó un representante del Ministerio Público.

Kareem al

La valoración de la orden de usurpar la condición de representante del Ministerio en el contexto de una relación de superioridad y prevalimiento. Los medios empleados (artículo cuarenta y seis inciso dos).- La intervención de Ubillús Tolentino - usurpando una función pública la del representante del Ministerio Público- se produjo a raíz de una disposición del Presidente de la República. Se trataba de una orden expedida **dentro de una relación de jerarquía entre dos funcionarios de la Administración Pública** en la que uno trabajaba bajo las órdenes del otro, lo que encierra un particular efecto cualificante.

Descartado como está que Ubillús Tolentino haya actuado bajo coacción o presión insuperable, debe valorarse que ella se produjo dentro de una relación de superioridad y prevalimiento

marcado del acusado Fujimori Fujimori, en base a los siguientes indicadores probados: i) Se produjo dentro de la relación de subordinación: uno era Presidente de la República y el otro Director General de Asesoría Jurídica de la Casa Militar de la Presidencia de la República; uno era Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y el otro Teniente Coronel; ii) La orden fue expedida de manera directa por quien era el Presidente de la República; iii) El contexto situacional –espacial y temporal– en el que se produjo la orden fue en las instalaciones de Palacio de Gobierno.

Conclusión: La valoración de la acción ejecutada y el medio empleado hace que se valore la dimensión cuantitativa de la probabilidad *ex ante* de lesión al bien jurídico como de probabilidad máxima, de allí que el comportamiento tenga gravedad superlativa.

b) El Injusto *ex ante* (riesgo para el bien jurídico concretamente protegido - dimensión cualitativa - la infracción de deberes especiales en relación con la situación típica. La importancia de los deberes infringidos (artículo cuarenta y seis inciso tres): Por imperativo legal, la importancia de los deberes infringidos también es un factor de la determinación de la pena. No se trata de ponderar como elemento agravante cualquier infracción de un deber, es necesario tomar en cuenta: i) La existencia del deber infringido; ii) La posición de la persona en relación a dicho deber; y iii) la exigibilidad del cumplimiento de dicho deber en la situación concreta.

El primer requisito implica que de manera real -ya sea por desarrollo constitucional, legal o práctica consuetudinaria- se demuestre la existencia y vigencia del deber que se valora infringido.

En este ámbito se toma en cuenta que el acusado Fujimori Fujimori no actuó en el curso de los acontecimientos dentro de su esfera privada o íntima, sino que los hechos descritos se realizaron en su condición de **Presidente de la República**, y que **su actividad, funciones, derechos** y deberes **se encontraban regulados por la Constitución y las leyes** (normas que precisamente le imponían expresos deberes dentro del ejercicio de sus funciones). No se trataba de un sector de actividad exenta de regulación y de obligaciones; los deberes existían.

El segundo requisito implica valorar la vinculación de la persona con el deber infringido, su posición normativa, institucional o social con relación al deber. Ello comporta determinar si se trata de un deber genérico o de un deber específico, de un deber expreso o tácito o deducible.

La Constitución Política del año mil novecientos noventa y tres -cuyo principal impulsor fue el ahora acusado Fujimori Fujimori- establece en el inciso uno de su artículo ciento ochenta y uno como atribución del Presidente de la República: "**Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales**". No se trata de un deber establecido por una norma reglamentaria o de menor jerarquía, la que impone este deber es la norma más importante de nuestro sistema jurídico: la Constitución Política.

La Constitución y la ley si bien no establecen un deber específico del Presidente de la República en el sentido de prohibir la instigación o comisión del delito de usurpaciones de funciones, del tenor del precepto constitucional descrito se puede inferir que el deber del Presidente de "**hacer cumplir la Constitución**" posee como contenido indiscutible la obligación primaria de exigir que los ciudadanos y los funcionarios públicos cumplan con la normas, lo que supone necesariamente -en sentido contrario- **que el**



Fujimori

Presidente no debe pedir, hacer u ordenar incumplir la ley y menos instigar a otro funcionario a que usurpe una función pública (la de representante del Ministerio Público).

El tercer requisito implica tomar en cuenta que, existiendo el deber y habiendo una sujeción de la persona con el deber, se está en la situación concreta y en la posibilidad de cumplirlo.

En el caso examinado del acusado Fujimori Fujimori, tras una valoración global de su comportamiento y las diversas circunstancias, queda establecido que podía cumplir sin ninguna dificultad el mencionado deber jurídico-constitucional. No tenía motivo razonable para solicitar que otro funcionario usurpe una función pública que no le correspondía. La violación del deber institucional era fácilmente evitable.

Asimismo, se debe ponderar que de ser cierta su preocupación por la captura e inmovilización de Montesinos Torres –como aduce en su instructiva-: i) Podía acudir directamente al Ministerio Público, solicitando, por ejemplo, la intervención de la Fiscal de la Nación para cautelar la ejecución adecuada de la orden judicial; ii) Podía haber solicitado la intervención del Fiscal de Turno; iii) Podía haber solicitado la intervención de otros Poderes del Estado e instituciones públicas para coordinar e implementar acciones conjuntas para la búsqueda de un objetivo común; iv) Podía haber exigido por la vía pertinente la presencia del Juez Penal Vargas Infante.

Conclusión.- Se ha comprobado que el deber existía, que había una relación directa entre el acusado Fujimori Fujimori y el deber jurídico concreto de hacer cumplir la Constitución Política en su condición de Presidente de la República y que no había normativamente circunstancias que justificaran o atenuaran su comportamiento.

Debe precisarse que la importancia de los deberes infringidos no reside en el mero hecho de que el acusado fuera el funcionario público más importante y el representante del Estado. La mera condición de Presidente no agrava por sí solo el injusto (ello implicaría la violación al principio de prohibición de responsabilidad objetiva), sino que existe una infracción a un deber especial de muy acentuada intensidad y de fácil cumplimiento¹².

c) El Injusto ex ante (riesgos para otros bienes: las consecuencias extra típicas previsibles): El comportamiento del acusado Fujimori Fujimori no solo consistió en instigar a un funcionario público a usurpar funciones públicas de otro funcionario (fiscal). Dicha acción fue preordenada y formó parte de un plan más amplio que consistía en la intervención del domicilio de la esposa de Montesinos Torres, para lo cual se debía contar necesariamente con la presencia de un representante del Ministerio Público que determinó se suplantara.

Según lo descrito anteriormente, no sólo se creó y organizó un riesgo cualificado, sino que se configuró una serie de particulares riesgos (extratípicos) que terminaron por afectar otros bienes jurídicos como la inviolabilidad de domicilio, el patrimonio, la ejecución de una orden judicial por autoridad competente, o la correcta administración de justicia.

Analizado el proceder del acusado Fujimori Fujimori se demuestra que su comportamiento se orientó a lograr resultados favorables para sus intereses, lo que había preparado previamente, sin que le importara para ello intervenir ilícitamente otros bienes jurídicos de trascendencia constitucional y legal.

¹² Vide SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "La teoría de la determinación de la pena como sistema [dogmático]: un primer esbozo". En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*. N° 17. Pág. 469.

d) Injusto ex post por la afectación del bien jurídico (artículo cuatro inciso cuatro: la extensión del daño o peligro causados):

Conforme a los hechos probados, la afectación al normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, y a la exclusividad y legitimidad de la función pública fiscal fue de **considerable intensidad.**

En este ámbito cabe destacar la importancia de la función pública usurpada, pues Fujimori Fujimori no obró relevando la titularidad, competencia e idoneidad de cualquier funcionario público, sino del organismo autónomo defensor de la legalidad y representante de los derechos e intereses de la sociedad (Ministerio Público), que a la sazón tiene la función de conducir la investigación de los delitos.

B) El injusto subjetivo

La conducta emprendida por el acusado Fujimori Fujimori no solo tuvo una clara carga intencional, a modo de dolo directo de primer grado, sino que se caracterizó por la planificación y cuidadosa preparación tendiente a cumplir el objetivo trazado. En efecto, la orden expedida a Ubillús Tolentino tuvo un inequívoco sentido tendiente a que éste cumpliera con el mandato y lo ejecutara de la manera más adecuada.

Asimismo, el conocimiento que tuvo el acusado Fujimori Fujimori de su conducta, de los diversos hechos como de las personas que participaron en la obtención de la orden judicial y de su ejecución fue de máxima intensidad. Se trató de un extraordinario conocimiento, que por sus características era un conocimiento seguro, pues actuó con plena certeza de lo que hacía y ordenaba. De lo expuesto se tiene que el dolo del acusado Fujimori Fujimori fue de máxima intensidad.

Fujimori Fujimori

En suma, la evaluación del injusto objetivo y subjetivo permite concluir que se está ante un hecho con un marcado desvalor de la acción en la medida que se creó un riesgo complejo y cualificado que se realizó en el tipo penal (usurpación de funciones), el cual se preparó y planificó.

C) La culpabilidad (los móviles y fines: artículo cuarenta y seis inciso seis): En la determinación judicial de la pena deben valorarse también los móviles y los objetivos que persiguió el encausado con el fin de ponderar la pena concreta en cada caso. Según los hechos declarados probados, Fujimori realizó el allanamiento ilegal con la finalidad altamente reprobable de hallar e posesionarse de pruebas, sobre ilícitos vinculados a su gobierno, que Montesinos Torres tenía en su poder.

23. Sobre la confesión sincera

La defensa técnica del acusado Fujimori plantea como argumento de atenuación de la responsabilidad penal la aplicación la circunstancia procesal de confesión sincera regulada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales. A tal efecto, señala que su declaración (confesión) es el único medio de prueba que permite demostrar la orden que impartió Fujimori a Ubillús Tolentino de que se haga pasar como Fiscal.

Al respecto, esta Vocalía concuerda con la defensa del acusado Fujimori de que el fundamento de la atenuante procesal específica de confesión sincera se basa en **criterios de prevención especial y de utilidad**. Sin embargo, discrepa con la interpretación y conclusiones que se formula partiendo de dicha base.

Así, por ejemplo, si se considera que el fundamento de la confesión sincera son criterios de utilidad, debe exigirse que la declaración del acusado aporte una información esencial que faltaba

para esclarecer y probar en el hecho materia de imputación. Por lo tanto, si es que la información probatoria que se proporciona ya existía o se había realizado a través de otros medios de prueba, tal declaración no puede considerarse dentro de la referida circunstancia atenuante, toda vez que se trataría de una información inútil y prescindible en la medida que ya se había probado a través de otras fuentes o vías.

Justamente, de la valoración de los diversos medios de prueba, en especial de la declaración de los testigos y la del coimputado -ya condenado- Ubillús Tolentino, se obtiene que, antes de la declaración del acusado Fujimori Fujimori, **ya se encontraba suficientemente probado que fue él quien expidió la orden de manera directa al ejecutor para que se hiciera pasar por el falso Fiscal** en la diligencia de allanamiento. Por ende, la declaración del acusado Fujimori Fujimori, con relación a la concreta imputación, no aportó nada nuevo a lo ya corroborado por la prueba recogida durante el proceso.

El argumento de la defensa debe desestimarse al no concurrir pues el fundamento de utilidad de la información probatoria de la declaración instructiva del acusado Fujimori Fujimori.

Esta Vocalía resalta también la distinción entre la confesión sincera de la estrategia procesal de la defensa técnica o, incluso, de la autodefensa que presenta argumentos de oportunidad con el fin de obtener determinadas ventajas o beneficios procesales o como, en este caso, lograr una posición favorable a nivel de la determinación judicial de la pena.

En tal sentido, no constituye confesión sincera la declaración del acusado que, por razones de oportunidad y conveniencia a sus intereses, reconoce por primera vez la comisión de un hecho luego de siete años, en tanto la abrumadora prueba recogida en la instrucción demuestra lo que el acusado de manera tardía pretende recién reconocer.

A criterio de la Vocalía, en la medida que la confesión sincera se vincula a criterios preventivos que exigen mostrar una **reconciliación con el derecho o la ratificación de una voluntad de enmienda**; queda claro que no es compatible con esta imagen jurídica de confesión sincera la declaración que se produce de modo absolutamente tardío, de forma inoportuna y cuando los medios probatorios actuados hacen prescindible dicho reconocimiento de los hechos.

Si bien la confesión sincera como acto formal debe presentarse y producirse dentro del proceso, la valoración de la declaración –que se pretende presentar como confesión– ha de tomar en cuenta la posición y comportamiento normativo de la persona con el hecho, dentro y fuera del proceso, pues no es correcto sostener que hay confesión sincera cuando el procesado, de manera pública, por diversos medios, e, incluso, dentro de un procedimiento reglado como es la extradición, ha negado por completo y rotundo los hechos que luego pretende reconocer.

Supone incurrir en un *fraudem legis* el pretender presentar una declaración judicial como confesión sincera y de esta manera obtener un beneficio penológico cuando todo el comportamiento anterior – como fue de público conocimiento– y dentro de los procedimientos legales del acusado, se dirigió a negar los hechos. Ello nos lleva a distinguir la posibilidad de aceptar una confesión sincera tardía de aquella declaración que además de tardía tiene como antecedente la manifiesta negación de los hechos por parte del acusado. Lo último no puede estimarse como confesión para el ordenamiento jurídico.

Agrega la defensa del acusado que la confesión fortalecería al resto de pruebas "heridas" de nulidad porque se actuaron sin garantizar el derecho de defensa. Sobre el particular debe destacarse lo reiterativo de dicho alegato, el cual fue respondido oportunamente por este órgano judicial en sentido desestimatorio (desestimación que fue ratificada vía apelación por la Sala Penal Especial). Solo quepa repetir,

como antes, que no se comprobó durante el proceso la existencia de vicios de nulidad vinculados al menoscabo del derecho de defensa o en la obtención de la información probatoria recabada (no se ha recibido, actuado o valorado alguna prueba ilegal o que afecte el núcleo esencial de los derechos fundamentales).

Debe precisarse además que, tras su denegación en dos instancias, este pedido se halla pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República.

24. Sobre la reparación civil

La reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito -daño civil causado por un ilícito penal- (principio del daño causado), en el presente caso, al sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado y perjudicado: el Estado. Se fijará, por ende, sobre la base del daño causado al Estado y las consecuencias y efectos negativos derivados de él, esto es, tomando en cuenta los perjuicios causados y atribuibles a la específica conducta objeto de proceso: la de inducir al delito de usurpación de funciones.

El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar: i) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; y ii) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos.

En razón de ello, y dada la naturaleza del delito incriminado (usurpación de funciones) y del daño al Estado derivado

concretamente de él, en el presente caso, se excluye la reparación civil como restitución material de bienes, así como la indemnización por daños patrimoniales (en tanto menoscabos valuables en dinero producidos sobre bienes materiales). Antes bien, la reparación se centra en la indemnización por daños y perjuicios de carácter no patrimonial (o extrapatrimoniales) producidos sobre bienes inmateriales del Estado perjudicado.

La conducta delictiva que perpetró el acusado Fujimori Fujimori, como inductor del delito de usurpación de funciones, produjo un daño ilícito extrapatrimonial de significativa entidad sobre el interés colectivo de que exista un normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, y de que la función fiscal sea ejercida en forma exclusiva y legítima por los funcionarios competentes para ello.

Además, la reparación civil toma en cuenta la dimensión colectiva e institucional del perjudicado por el daño, así como –por efecto reflejo- la alteración del ordenamiento jurídico sobre el que incide el interés tutelado por la norma penal.

Es cierto que durante el ilegal operativo de allanamiento perpetrado a instancias de Fujimori Fujimori se produjeron otra clase de daños (derivados, por ejemplo, de la utilización indebida de bienes estatales, del menoscabo y sustracción de cosas ajenas, entre otros) pero –nótese bien- éstos no son consecuencia directa del delito objeto de este proceso, razón por la que no corresponde declarar su resarcimiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de consciencia que la Ley autoriza, el señor Vocal Instructor de la Corte Suprema de Justicia de la República;

FALLA:

CONDENANDO al acusado **Alberto Fujimori Fujimori** o **Kenya Fujimori**, cuyas generales de ley se consignaron en la parte introductoria de la presente sentencia, como inductor del delito de usurpación de funciones en agravio del Estado, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el veintidós de septiembre de dos mil siete (tal como consta en el Oficio de fojas cuatro mil cuatrocientos nueve), vencerá el veintiuno de septiembre de dos mil trece, fecha en que recobrará su libertad ambulatoria siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente, a la pena de inhabilitación de dos años de conformidad con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; y **FIJA** en cuatrocientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.-


Dr. Pedro Guillermo Urbina Gavini
Vocal Supremo Instructor


Karen Maldonado Chota
Secretaria